

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia No. 11001 3103035 2005 00515 00

Dado el principio de preclusión, y lo previsto en el artículo 287 del CG del P, no es procedente adicionar la sentencia proferida el pasado 31 de julio de 2023; en medida que, sobre aquella, operó la ejecutoria.

Sin embargo, nada obsta para adelantar el trámite de ejecución previsto en los artículos 305 a 307 del CG del P, en lo que atañe el numeral 2° de la sentencia adiada 31 de julio de 2023.

Para tal efecto, podrá el peticionario modular su solicitud en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2006 - 0327

Se advirtió en auto del 18 de diciembre de 2023:

“(...) 2. En conocimiento de las partes la comunicación N° 1322745800823 proveniente de la DIAN (consecutivos 47, 48 y 49 C04DemandaAcumulada).

3. Ésta Judicatura fue vinculada al trámite constitucional de tutela N° 110013103-046- 202201849-00 que cursó ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual, la sucesora procesal del demandado Camilo Garzón Silva (q.e.p.d), exoró se cancelen y levanten las medidas cautelares decretadas y materializadas en éste proceso, sobre los inmuebles identificados con matrículas 162-28445 y 162-28446 de Villavicencio; lo cual se negó oportunamente dado que la DIAN, informó sobre sus acreencias; no obstante, conforme las respuestas que se ponen de presente, cumplido el respectivo traslado se decidirá sobre dicho levantamiento cautelar (consecutivo 16 a 19, C05MedidasCautelares) (...)”

Al observar las respuestas de la DIAN (consecutivos 47, 48 y 49 C04DemandaAcumulada); se advierte que:

1. Mediante oficio No 1322745800823 del 14 de junio de 2023, esa entidad informó:

“Por medio de Oficio 1322745800765 de fecha 30 de mayo de 2023 le informamos que nuestro despacho solicitó la prescripción de las obligaciones del contribuyente Camilo Garzón Silva nit 19287668 y que ese contribuyente ya no tiene deudas con nuestra entidad y que a través de la resolución 20230231005829 de fecha 18 de abril de 2023, se ordenó el desembargo del vehículo de placas BLM477 y se ordenó que se pusiera a su disposición además de los otros bienes.

(...)

Adicionalmente le informamos, que el señor Romulo Criollo está haciendo un cobro por el servicio de parqueo del vehículo BLM477, le indicaremos por medio de oficio, que la cuenta de cobro debe ser presentada ante su despacho pues el embargo sobre el vehículo BLM477 fue puesto a su disposición y mediante el presente oficio se están enviando copias de las diligencias de embargo y de secuestro (...)"

2. Mediante Oficio No. 13227458001245 del 18 de septiembre de 2023:

"(...) Por medio del presente oficio, informamos que a través de Resolución 2023324951005002677 de fecha 18 de septiembre de 2023, se prescribieron las siguientes obligaciones a cargo del señor CAMILO GARZON SILVA NIT 19287668:

No. Documento	Clase de documento	Fecha de exigibilidad	Tipo de Obligación	Año	Período	Valor impuesto	Valor sanción
2110615614637	PRIVADA	20160524	Impuesto sobre la Renta y Complementario	2014	1	37,266,000	3,148,000
2111600381274	PRIVADA	20160901	Impuesto sobre la Renta y Complementario	2015	1	36,817,000	3,682,000
2111639383116	PRIVADA	20171122	Impuesto sobre la Renta y Complementario	2016	1	35,984,000	0
4401602002460	PRIVADA	20160629	Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Trib	2016	1	12,995,000	0
TOTAL \$							129,892,000

Por consiguiente, se declara terminado el proceso de cobro respecto de las obligaciones anteriormente relacionadas (...)"

Lo cual se reiteró en Oficio No 13227458001247 del 18 de septiembre de 2023, dirigido al JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA.

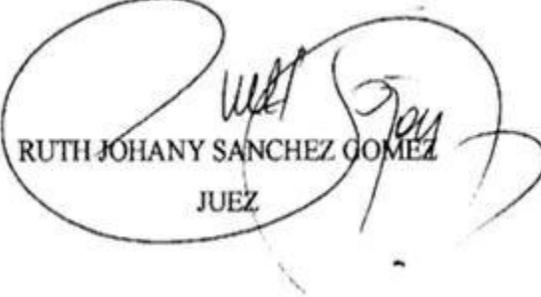
3. Puestas, así las cosas, y dado que las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso, se mantuvieron vigentes con ocasión de la pretérita información que dio la DIAN, tal y como lo apuntó el Superior en auto del 20 de noviembre de 2015 (consecutivo 001, C08Tribunal 1) y por ésta Sede Judicial en auto del 6 de septiembre de 2022 (consecutivo 023, C04DemandaAcumulada); corresponde proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso, en atención al acuerdo de negociación de deudas del causante Camilo Garzón Silva (q.e.p.d); para dejarlas a disposición del trámite de negociación que se adelantó ante el Centro de Conciliación de la Cámara

Colombiana de Conciliación, según Acta del 1 de marzo de 2021; atendiendo lo previsto en el numeral 6, del artículo 553 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

ACEDER, acreditado que el causante Camilo Garzón Silva (q.e.p.d) no reporta deudas ante la DIAN, a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso, para dejarlas a disposición del proceso que se adelantó ante el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de Conciliación, según Acta del 1 de marzo de 2021. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Acción popular N° 11001-31-03-035-2010-00201-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones vistas a folios 045, 046 y 047 digital.
2. Glosar al expediente el informe de visita técnica obrante a folio 048 digital vertido por la Alcaldía Local de Santa Fe. Del mismo se corre traslado a las partes por el termino de 10 días.

Cumplido el termino anterior, secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2015-00716-00**

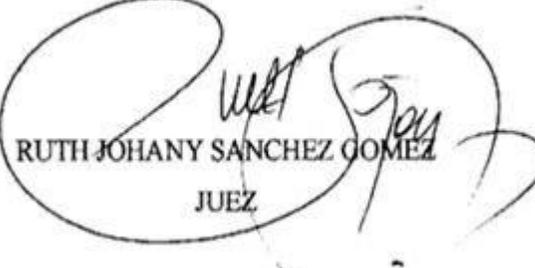
En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que no era procedente relevar al curador ad-litem designado en auto de fecha 28 de agosto de 2023(consecutivo 004 parte 4pdf) toda vez que no solo había aceptado el cargo, sino que se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda como da cuenta el acta vista a folio digital 005 pdf. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto del 23 de octubre de 2023 donde se relevó y designo a otra curadora ad-litem y las actuaciones que se originaron del mismo. Por secretaria comuníquese la presente decisión a la abogada PAOLA SOLORZANO MARTINEZ.

Por otro lado, téngase en cuenta que dentro del término concedido al curador ad-litem HERNAN DAVID MARTINEZ GOMEZ para contestar la demanda guardo silencio.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese este asunto al Despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Divisorio N° **11001-31-03-035-2016-00532-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador ad litem DAVID SALAZAR OCHOA se notificó del auto admisorio de la demanda según da cuenta el acta vista a folio digital 088 quien dentro del término concedido contesto la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Ejecutoriada la presente decisión secretaria ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite contenido en el art. 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal No. 11001-31-03-035-2017-00236-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se rechaza la solicitud de perdida de competencia que antecede, por cuanto no se dan los presupuestos del Art. 121 del C.G.P., en especial, por las siguientes razones:

1. El despacho no discute que las notificaciones de la parte demandada y demás terceros se han efectuado, en primera medida, desde el año 2017, fecha en que fuera admitida la acción, luego entonces, pareciera que el año para resolver la presente litis, ya habría fenecido.

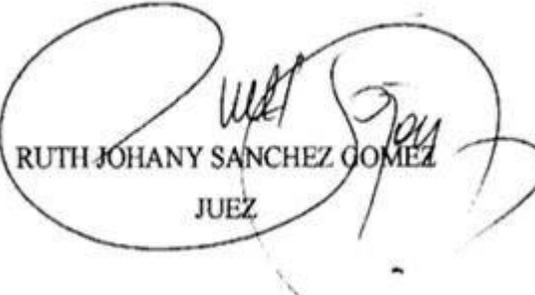
2. Sin embargo, olvida la parte demandante que a sabiendas de la posible nulidad que es alegada, viene actuando al interior del proceso, al punto que junto con el apoderado del extremo demandado pidieron de común acuerdo una vez señalada la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el 24 y 25 de agosto de 2023 (consecutivo digital 137) la suspensión del proceso por 30 días aun a pesar de que en el auto de fecha 24 de agosto de 2023 se les advirtió que la fecha próxima para el nuevo señalamiento de audiencia estaría para la vigencia del año 2024 a lo que asintieron por cuanto la decisión cobro ejecutoria sin reparo alguno al respecto, luego, cualquier manto de duda, se encuentra saneado (Art.136 *ídem* y C-488-19).

4. Pero si lo dicho no bastará, el término de que trata la citada normatividad, es subjetivo, por tanto, al existir tantos cambios de regentes para el despacho, su computo inicia nuevamente, debiéndose informar a las partes, que la titular de esta oficina judicial ejerce nuevamente su función desde el día 5 de febrero de 2024.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

Por lo anterior las partes, deberán comparecer en la fecha y hora señalada en auto de fecha 7 de noviembre de 2023. Archivo digital 154.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2018-00434-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la curadora ad-litem Ingrid Janeth López Pérez se notificó del auto admisorio de la demanda según da cuenta el acta vista en el consecutivo digital 071 quien dentro del término concedido contestó la demanda y formulo excepciones de mérito frente a las cuales no se prronunció la parte actora.

2. Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que proceda acreditar el cumplimiento del numeral 3 del auto de fecha 13 de octubre de 2022 dentro del término de 30 días so pena, de dar aplicación a la sanción contenida en la citada disposición.

Por secretaria controle el termino anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2018-00467-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en el numeral 1 del art. 42 y numeral 4 del art. 43 del C.G.P., Se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, proceda a acatar lo dispuesto en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023 y reiterada mediante de 7 de noviembre de la misma anualidad so pena, imponer las sanciones contenidas en el numeral 3 del art. 44 ib y compulsar copias a la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia. **Ofíciense.**

Remítase copia de las mencionadas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00059-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta la constancia de pago aportada por la parte actora respecto del pago de honorarios a la perito auxiliar de la justicia Doris del Rocío Munar¹.

2. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por la mencionada auxiliar².

3. Revisada a actuación procesal se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se aceptó el desistimiento a las pretensiones de la demanda que formulara en vida el señor **NICODEMUS SILVA GOMEZ, LUIS URIEL URREA GUZMAN, BEATRIZ FONTECHA SANTAMARIA JACQUELINE VARGAS LOPEZ por lo que no era no** procedente la decisión adoptada en desarrollo de la audiencia de fecha 18 de julio de 2023, esto es, la nulidad de la actuación respecto de estos demandantes. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto esta y las decisiones que se adoptaron a partir de aquella.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio con apoyo en el artículo 372 del CG del P, se señala el día para llevar a cabo la audiencia concentrada a la

¹ Ver a folio 0 71 digital.

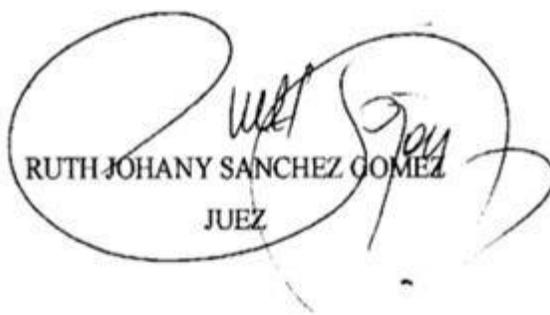
² Ver a folio 072 digital

hora de las 9 am. del 25 de **octubre de 2024, fecha que no se puede reprogramar o aplazar salvo por caso fortuito y fuerza mayor.** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que en la fecha señalada se practicarán las pruebas decretadas en auto del 19 de abril de 2022 (consecutivo 029), por lo que de no comparecer los testigos se tendrán por desistida en los términos contenidos en el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00121-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Negar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 23 de octubre de 2023¹.

Finalmente, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el mentado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Ver a folio 044 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00397-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

1. Por Secretaría remítase el link de este expediente al apoderado actor en la forma pedida en su escrito petitorio¹.

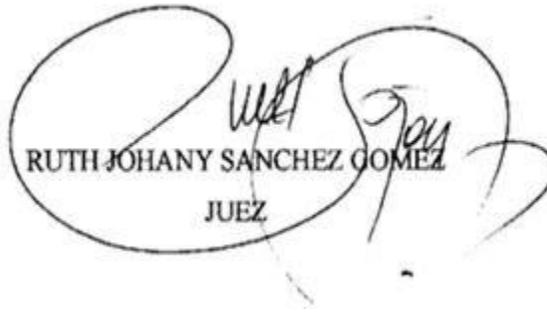
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda (acumulada), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- I)** Adecue los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo base de la ejecución, deberá tener en cuenta lo ordenado en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 13 de junio de 2023(consecutivo 14 del cuaderno de segunda instancia).
- II)** Presente e integre una sola demanda atendiendo los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Ver a folio 017 digital.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 110013103-035-2019-00628-00

Atendiendo lo pedido por los apoderados de los demandados, y con apoyo en el artículo 228 del CG del P, se insiste, el perito CARLOS ARTURO RUBIANO VARGAS, debe comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento, el próximo 18 de junio de 2024; so pena que su dictamen no tenga valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2020-00189-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo el informe secretarial que antecede (folio 78 digital) se requiere a la parte demandante para que proceda dentro del término de 5 días aportar el dictamen pericial decretado en audiencia de fecha 6 de julio de 2023¹ so pena, de tener por desistida dicha prueba.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 066 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

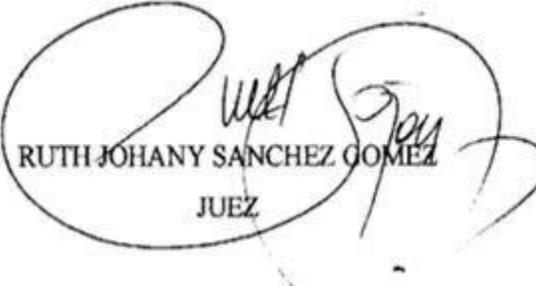
Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 11001-31-03-035-2020-00200-00

1. A los autos, y como prueba para el presente proceso, se adosan las piezas procesales que trasladó el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca- correspondiente al expediente judicial 252693333001201600121-00.
2. Se convoca a las partes, apoderados y testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicha audiencia se llevará a cabo a la hora de las **_9.00 de cada uno de los días 12 y 13 del mes de noviembre del año 2024**; fecha que no es posible reprogramar o aplazar salvo por un evento de verdadero caso fortuito y fuerza mayor.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de hacer concurrir a los testigos so pena de prescindir de la prueba conforme a lo previsto en el art. 218 y literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Restitución N° 11001-31-03-035-2020-00210-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la sociedad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda según da cuenta el acta vista a folio 52 quien dentro del término concedido contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, se anuncia desde ya que se proferirá sentencia anticipada.

Ejecutoria la presente determinación Secretaría ingrese el presunto asunto al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2020-00310-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos el despacho comisorio No. 23-1255 proveniente del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Guamo – Tolima.
2. Cumplido lo anterior, proceda la parte demandante a acreditar el cumplimiento del numeral del numeral 10 del artículo 399 del Código General del Proceso y el cual fuera ordenado en el ordinal tercero de la providencia del 18 de abril de 2022¹.

Notifíquese,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 033 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2020-00321-00

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Conceder en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el recurso de apelación que formuló en tiempo el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 4 de julio de 2023 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Por Secretaría remítase el presente expediente al superior en los términos de Ley, previas las constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 080 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 11001-31-03-035-2020-00330-00

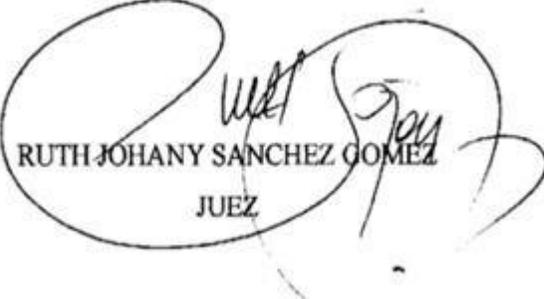
Se reprograma la audiencia concentrada que se fijó en auto del 26 de octubre de 2023 (consecutivo 078, C01Principal).

Así entonces, dicha audiencia se llevará a cabo a la hora de las 9:00am del día 20 y 21 del mes de octubre del año 2023; fecha que no es posible reprogramar o aplazar salvo por un evento de verdadero caso fortuito y fuerza mayor.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de hacer concurrir a los testigos so pena de prescindir de la prueba conforme a lo previsto en el art. 218 y literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P. Así mismo, la parte interesada en la prueba pericial deberá lograr la concurrencia del perito so pena de aplicar la sanción contenida en el inciso primero del art. 228 ibidem. Deberán tener en cuenta las previsiones y demás decisiones adoptadas en audiencia del 6 de octubre de 2023.

Se reconoce personería adjetiva al Abogado Juan Diego Jerez Noriega, como sustituto del principal apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

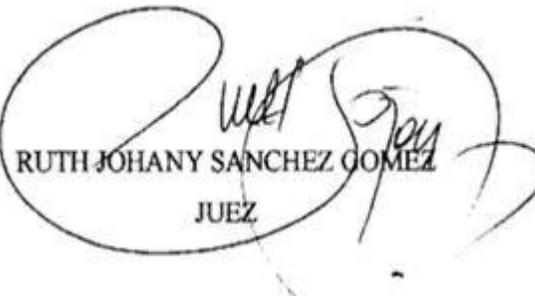
Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2020-00362-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Previo a tener en cuenta las fotos de la valla vista a folio 023 digital se insta al apoderado actor para que proceda a acreditar que la misma cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
2. Asimismo, proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.
3. Finalmente, requerir a la parte actora para que proceda acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Servidumbre N° **11001-31-03-035-2021-00099-00**

Con fundamento en el art. 42 en concordancia con el numeral 3 del art. 43 del C.G.P. se requiere por tercera vez al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar – Cesar, con el fin que dentro del término de tres (3) días de respuesta a lo pedido en oficio No. 23-0278CCMB, emitido por esta Sede Judicial y remitido a esa dependencia el día 15 de febrero de 2023. **Oficiese** advirtiéndole que de ello depende la continuidad del proceso, adjúntese copia de la referida misiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2021-00157-00**

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que se evidencia la existencia de dineros a favor del demandado EDGAR **DAVID TORRES BALMACEDA**, por Secretaría procédase a elaborar títulos judiciales hasta la suma de \$11.690.212 tal y como se indicó en sentencia de fecha 25 de agosto de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 036 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

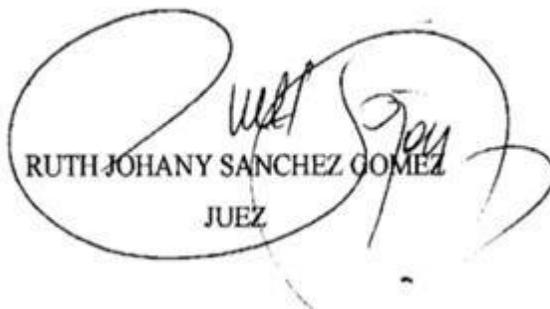
Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No 2021 – 0179

Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se reprograma la audiencia concentrada que se fijó en auto del 2 de junio de 2023 (consecutivo 070, C01Principal).

Así entonces, dicha audiencia se llevará a cabo a la hora de las **_9 am del día 29_ del mes de abril del año 2024**; fecha que no es posible reprogramar o aplazar salvo por un evento de verdadero caso fortuito y fuerza mayor. Se advierte que en desarrollo de la misma se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 1 de septiembre de 2022 (consecutivo 052) y se aplicarán las sanciones pecuniarias y procesales por la inasistencia de las partes por lo que en todo permanece incolumné la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal N° 11001 3103035 2021 00198 00

1. A los autos, y como prueba documental para el proceso, el historial clínico que aportó el apoderado demandante (consecutivo 050, C01Principal).
2. Al apoderado actor se le insiste que aporte las Actas de Entrega nuevamente. Como se indicó en e-mail del 30 de noviembre de 2023, que le remitió la Secretaría del Juzgado:

RE: Allegando actas de entrega de inmuebles: radicado 2021 - 0019800

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 12:10 PM

Para:ojovilla@hotmail.com <ojovilla@hotmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito solicitar, se sirva remitir el documento  [ActasentregaHeliconiaproceso.pdf](#) sin claves, como quiera que al intentar descargarlo solicita una clave y no es posible la descarga.

Atentamente,

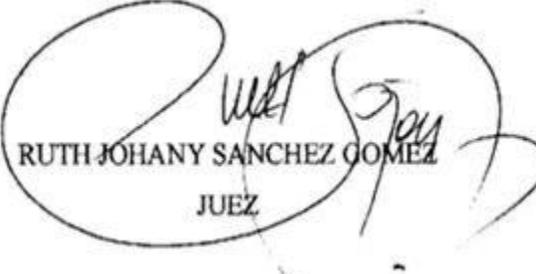
CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BORDA
JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



3. A los autos, y como prueba documental para el proceso, el censo que aportó el apoderado del extremo demandado (consecutivo 59, ib).
4. Se concede a la demandada, con apoyo en el artículo 117 del CG del P, un término adicional de 2 meses, contados desde la notificación de la presente decisión

por estado, en orden a que aporte el dictamen pericial que trata el punto B.3 del auto de pruebas (consecutivo 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



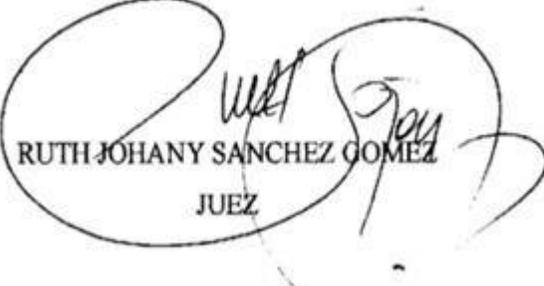
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCION POPULAR No 11001-31-03-035-2021-00200-00

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, y la sentencia CSJ, STC 322 de 2019; se le requiere al actor popular, proceda con la integración del contradictorio con la notificación de BANCOLOMBIA SA, en los términos previstos por la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 289 y siguientes del CG del P, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión judicial, so pena de poner fin al proceso de forma anormal, por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00201-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Atendiendo la manifestación que hiciera el señor **ROQUE ANTONIO SARMIENTO** de no encontrarse activo como auxiliar del IGAC¹ el Despacho a fin de evitar la parálisis del presente tramite procede a designar como nuevo perito al señor **CARLOS JOSE VIDAL**, con registro evaluador No. AVAL-77010570 y número telefónico 3145947246 quien figura en la lista de auxiliares del IGAC.

Notifíquese la designación al correo electrónico carlosjosevidal@gmail.com y hágasele saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo (Inciso 2°, artículo 49 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 071 digital

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00321-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

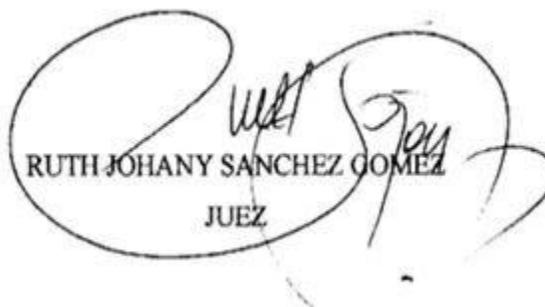
No tener en cuenta la notificación vista a folio 021 digital aportada por la actora como quiera que no se cumplen los presupuestos del del inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso al efecto, se memora que dicho enteramiento se deberá remitir a la misma dirección del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P en ese sentido, obsérvese que la aquí demandante remitió el aviso a dirección distinta a la inicial.

Deberá considerar dicho extremo que la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso no se puede remitir por medios electrónicos, pues contradice lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte actora proceda a notificar a la pasiva conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o siguiendo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de 30 días so pena, de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del mismo Estatuto Procesal.

Por secretaria contrólese el término anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

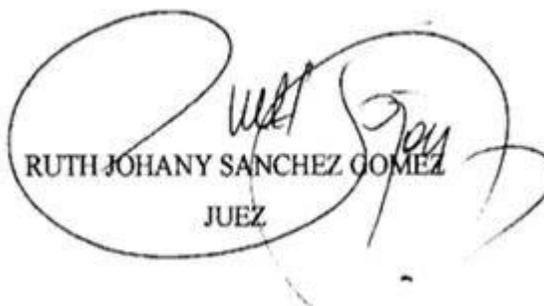
Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00360-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No tener en cuenta la notificación aportada por la parte actora vistas a folios 06 y 07 digital como quiera que confunde a la parte pasiva, surtiendo dos normas como es el artículo 291 del C.G.P., con la contenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la primera hace relación al citatorio de notificación personal y la segunda a la notificación personal, por lo que los términos de traslado de una y otra sean diferentes.
2. No obstante, se tiene notificada a la sociedad **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS** conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso esto es, por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.
3. Ahora bien, como quiera que la contestación realizada por la mencionada sociedad resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuenta la demandada para adicionar el mentado instrumento.
4. Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio notificando a la demandada LINFEDEMA IPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Pertenencia N° 11001-31-03-035-2021-00389-00

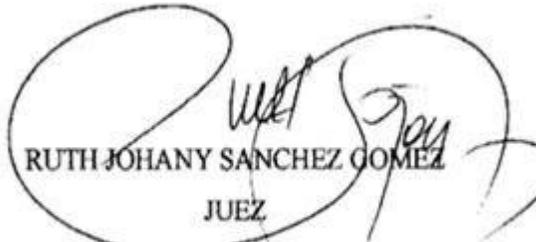
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificado al demandado **JULIO MARIO BARRAGAN SANCHEZ**, personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos dispuestos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda.

2. Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de los demandados **ANA MARIA SANTOS S, CARMELITA SANTOS Y CECILIA SANTOS** y las demás personas indeterminadas a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación del art. 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.-Pertencia N° 11001-31-03-035-2021-00420-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

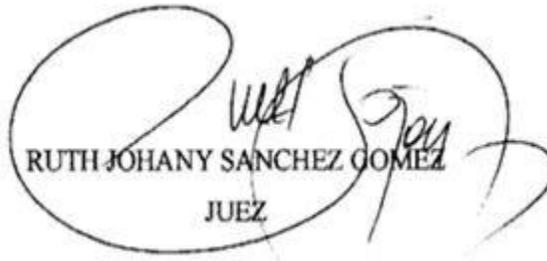
1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 034 digital proveniente de la Secretaría Distrital de Gobierno.
2. Aceptar la sustitución al poder que presentó la apoderada judicial de la parte demandante a favor de la abogada **NATALY PINZON ORTIZ**, en la forma y términos del poder conferido¹.
3. Designar como Curador *Ad-litem* del demandado **MARIO GOMEZ GIRALDO** y de las demás personas indeterminas al abogado **RENE MORENO ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.110 y T.P. 49.050. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico remoalab@hotmail.com.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ Ver a folio 036 digital.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



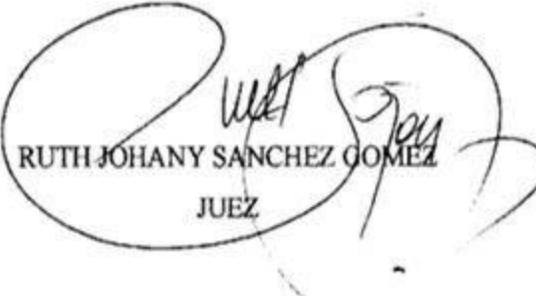
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Expropiación N° 11001-31-03-035-2021-00441-00

Como quiera que se avizora la existencia de dineros dentro del presente proceso por Secretaría elabórense títulos judiciales a favor de los demandados **LUIS ADOLFO OCHOA MEDINA** y **NUBIA DEL SOCORRO MEDINA DEAVILA** en porcentajes iguales en la forma indicada en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 15 de diciembre del año 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 021 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

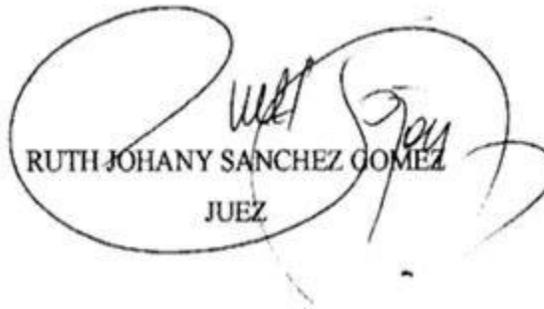
Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 11001-31-03-035-2021-00464-00

En atención a la respuesta que brindó el ICBF (consecutivo 058, C01Principal), por Secretaría requiérase a la Comisaría de Familia Teusaquillo (Bogotá); se apersona del caso y emita pronunciamiento, en orden a precaver incurrir en la causal 4 de nulidad procesal que establece el artículo 133 del Código General del Proceso.

Al efecto, compártasele link de consulta del expediente digital. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022 – 0061

Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se reprograma la audiencia concentrada que se fijó por auto adiado 15 de mayo de 2023; atendiendo la incapacidad médica que allegó DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL, apoderado del demandado ALAN GONZÁLEZ VARELA, y a cuyo tenor señala:

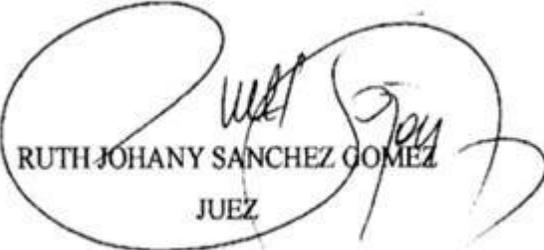
CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS Centro Medico Suba Al Paso EPS Sanitas - NIT. 9010416913 Cll 145 # 103b-65 Piso 3 C.Comercial Al Paso.Teléfono: 3759000 Nombre: DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL Identificación: CC 1019054426 - Sexo: Masculino - Edad: 33 Años	INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 8631437 BOGOTA D.C. 14/02/2024, 17:21:34 Tipo de Usuario: Contributivo - Otro Contrato E.P.S Sanitas: 10-2029132-1-1
DIAGNÓSTICO(S) Diagnóstico que genera la incapacidad: R51X Cefalea . No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica. Días de incapacidad: 2 día(s)	Desde: 14/02/2024 - Hasta: 15/02/2024
MÉDICO  Elkin Romero Plazas - Medicina General CC 79630669 - RM. Registro médico 79630669	DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE Original de prescripción de incapacidad o licencia.

Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas

Así entonces, dicha audiencia se llevará a cabo a la hora de las **9am del día 5 del mes de agosto del año 2024;** fecha que no es posible reprogramar o aplazar salvo por un evento de verdadero caso fortuito y fuerza mayor.

Se advierte a las partes y a los apoderados judiciales de las partes deberán tener en cuenta todas las decisiones adoptadas en auto de fecha 15 de mayo de 2023 por haber cobrado ejecutoria por lo que en la fecha señalada se practicarán las pruebas decretadas y las sanciones en caso de inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003035**202200007200**
Proceso: **RESTITUCIÓN**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS FORERO PULIDO.**
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia anticipada que zanje el litigio, con apoyo en el numeral 3 del artículo 384 del CG del P, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante pretendió:

"(...) 1. Que se declare que JUAN CARLOS FORERO PULIDO, incumplió el contrato de LEASING No. 005- 03-0000004916 con DAVIVIENDA S.A -, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados a su cargo.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare terminado el contrato de LEASING No. 005-03-0000004916.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución a mi mandante de los siguientes bienes: UN (UNA)

TRACTOCAMION MARCA: MERCEDES BENZ MODELO 2022, SERIE 9BM958077NB206168; PLACA JUK 115 MOTOR: 926994U1332521 CILINDRAJE: 7201, COLOR: BLANCO, LINEA: ATGO 1730 S, SERVICIO: PUBLICO, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del (los) mencionado(s) viene(s) a favor de mi poderdante, DAVIVIENDA S.A. comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Se condene al demandado el pago de las costas, gastos y honorarios que se originen en el presente proceso. (...)"

Los hechos relevantes que sirven como supuesto fáctico a las pretensiones son los siguientes:

1. JUAN CARLOS FORERO PULIDO, en calidad de locatario, y GLORIA PATRICIA SANCHEZ ROJAS en calidad de deudor solidario, suscribieron el 24 de marzo de 2021, contrato de leasing (arrendamiento financiero) No. 005-03-0000004916 con BANCO DAVIVIENDA S.A., en virtud del cual esta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero "UN (UNA) TRACTOCAMION MARCA: MERCEDES BENZ MODELO 2022, SERIE 9BM958077NB206168; PLACA JUK 115 MOTOR: 926994U1332521 CILINDRAJE: 7201, COLOR : BLANCO, LINEA: ATGO 1730 S, SERVICIO: PUBLICO, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL".

2. JUAN CARLOS FORERO PULIDO en calidad de locatario, recibió la tenencia del activo ya descrito.

3. En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon variable pagadero MES vencido, calculado según los términos consagrados en la cláusula sexta del contrato, pagadero el día 4 de cada mes.

4. Según reza en el citado contrato, las partes pactaron un plazo de seis (6) años y un (1) meses, esto es 73 meses contados a partir del 28 de abril del 2021.

5. El locatario o deudor pese a los cánones cancelados al momento de presentar esta demanda, se encuentra atrasado o incumplido en sus pagos así:

CONTRATO	FECHA VENCIMIENTO / y de EXIGIBILIDAD DEL CANON	VALOR CANON(ES) VENCIDO(S)	VALOR SEGURO(S) VENCIDO(S)
No. 005-03-0000004916	4/08/2021	\$ 2,032,805.00	\$0
	4/09/2021 (6/09/2021)	\$4,807.000.00	\$0
	4/10/2021	\$4,807.000.00	\$0
	4/11/2021	\$4,807.000.00	\$0
	4/12/2021 (6/12/2021)	\$4,807.000.00	\$0
TOTAL		\$21.260.805.00	\$0

6. Según los términos consagrados en la cláusula décima cuarta de la sección No. 2 del contrato de leasing (arrendamiento financiero) aquí mencionado señala que, en caso de retardo en el pago del canon mensual, el locatario pagará, como pena, la máxima tasa moratoria de interés permitida por la ley, la cual se calculará sobre cada uno de los cánones adeudados.

7. El contrato de leasing (arrendamiento financiero) aquí mencionado, reza en su cláusula vigésima primera que el locatario se obliga a tomar con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por DAVIVIENDA, y durante el término del contrato, los seguros necesarios y que en caso de que DAVIVIENDA pague las primas de seguro por cuenta del locatario, éste se obliga a pagar a DAVIVIENDA el importe de dichas cuentas pagadas por su cuenta, reconociendo intereses a la tasa máxima permitida por la ley.

8. DAVIVIENDA S.A., se reserva el derecho de iniciar mediante proceso independiente de este y por razones de procedimiento, el proceso ejecutivo para lograr el pago de los cánones vencidos.

9. DAVIVIENDA S.A., no renuncia y por lo tanto se reserva el derecho de cobrar, directamente o mediante proceso judicial, las sanciones previstas en la cláusula Décima cuarta, sección segunda del contrato de leasing aquí señalado.

10. En la cláusula décima quinta del contrato que se allega, aparece claramente la renuncia a todo tipo de requerimientos para constituir en mora a los deudores.

(ii) La actuación procesal

Por auto del 9 de junio de 2022 se admitió a trámite la demanda (consecutivo 15, expediente digital) cual se intimó al demandado de forma personal y así quedó indicado en auto del 23 de octubre de 2023 (consecutivos 17 y 19, ib).

Dentro del respectivo termino de traslado y ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el demandado permaneció silente (consecutivo 19).

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Siendo que el artículo 385 del CG del P, remite a su inmediato anterior (art. 384), se advierte prontamente que las pretensiones serán acogidas dado que, los presupuestos de

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

la acción de restitución se encuentran aparejados y la sociedad demandada no presentó oposición.

2.1. Al *dossier* se allegó con la demanda prueba documental escrita de haberse celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A y JUAN CARLOS FORERO PULIDO, desde el 24 de marzo de 2021, contrato de *leasing* N° 005-03-0000004916, cuya copia se adjuntó con la demanda (consecutivo 001, C01Principal).

2.2. Una negación indefinida se propuso por la demandante (art. 167, CG del P), cuando aseveró que el demandado habría incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que se pasan a detallar:

CONTRATO	FECHA VENCIMIENTO / y de EXIGIBILIDAD DEL CANON	VALOR CANON(ES) VENCIDO(S)	VALOR SEGURO(S) VENCIDO(S)
No. 005-03-0000004916	4/08/2021	\$ 2,032,805.00	\$0
	4/09/2021 (6/09/2021)	\$4,807.000.00	\$0
	4/10/2021	\$4,807.000.00	\$0
	4/11/2021	\$4,807.000.00	\$0
	4/12/2021 (6/12/2021)	\$4,807.000.00	\$0
TOTAL		\$21.260.805.00	\$0

Y, además:

BANCO DAVIVIEDA S.A.

860.034.313 - 7

COLOCACIONES



ESTADO DE CUENTA

Página 1 / 1

Fecha 15/12/2021

Hora 12:23:50 PM

Estacuel

CLIENTE: 80495434 FORERO PULIDO JUAN CARLOS

DIRECCION: CL 17 A 7 B 57

TELEFONO: 3103446074

FECHA CORTE: 2021-12-15

CIUDAD: BOGOTA D.C

DEPARTAMENTO: BOGOTA

CONTRATO: 005-03-0000004916-0

PROXIMO CANON 10 VALOR 4,807,000.00 PE
ANTICIPO: .00 HONORARIOS: 3,737,414.00 14.28% AECSA
CTA X PAGAR: .00

Flujo	Fecha Venc.	Dias	Canon	Mora	Seguro	Iva	Timbres	Total Flujo
004	04-08-2021	133	2,032,805.00	64,797.00	.00	.00	.00	2,097,602.00
005	06-09-2021	100	4,807,000.00	306,453.00	.00	.00	.00	5,113,453.00
006	04-10-2021	72	4,807,000.00	220,646.00	.00	.00	.00	5,027,646.00
007	04-11-2021	41	4,807,000.00	125,646.00	.00	.00	.00	4,932,646.00
008	06-12-2021	9	4,807,000.00	15,241.00	.00	.00	.00	4,822,241.00
009	04-01-2022	0	4,807,000.00	.00	.00	.00	.00	4,807,000.00
TOTAL DETALLE			26,067,805.00	732,783.00	.00	.00	.00	26,800,588.00

DEUDORES

Cuenta	Descripción	Total Deudor
161695310	EXPEDICIÓN DE SOAT	496,250.00
163925118	SANCIONES POR TRANSITO	447,555.00
TOTAL DEUDORES		943,805.00

2.3. Independiente de la procedibilidad de las sanciones y/o seguros en el reseñado listado de incumplimiento, lo cierto es que el demandado no desdijo ó, menos aún, demostró, tras ser debida y legalmente notificado; que la causa de terminación del mencionado contrato de arrendamiento financiero fuese mendaz; por el contrario, en virtud de silencio procesal activó la previsión del numeral 3 del artículo 384 del CG del P, según la cual "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

2.4. Ahora bien, el contrato de *leasing financiera* si bien *innominado* goza de definición jurídica a partir del artículo 2 del Decreto 913 de 1993 (hoy artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010) de la siguiente manera: "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, **financiando su uso y goce** a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra" (negritas nuestras).

Dado el carácter financiamiento de la operación activa en comento, conforme a la legislación vigente, el leasing financiero puede ser realizado por las Compañías de Financiamiento y los Bancos (Decreto 663 de 1993 y Ley 1328 de 2009 artículo 26).

Significa lo anterior que, en este caso, la entidad demandante además de detentar legitimación material en la causa por activa se encuentra legalmente facultada para operar como *locador* en contrato de financiamiento por leasing; proveyendo de esta forma el insumo necesario para acoger sus pretensiones.

3. De lo anterior fluye incontestablemente que las pretensiones deben acogerse y, por contera, con apoyo en el artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado contrato de leasing financiero N° 005-03-0000004916 de fecha 24 de marzo de 2021, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA SA y JUAN CARLOS FORERO PULIDO, cuyo objeto es un bien mueble con las siguientes características:

UN (UNA) TRACTOCAMION MARCA: MERCEDES BENZ MODELO 2022, SERIE 9BM958077NB206168; PLACA JUK 115 MOTOR: 926994U1332521 CILINDRAJE: 7201, COLOR: BLANCO, LINEA: ATGO 1730 S, SERVICIO: PUBLICO, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a JUAN CARLOS FORERO PULIDO, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y firmeza de la presente

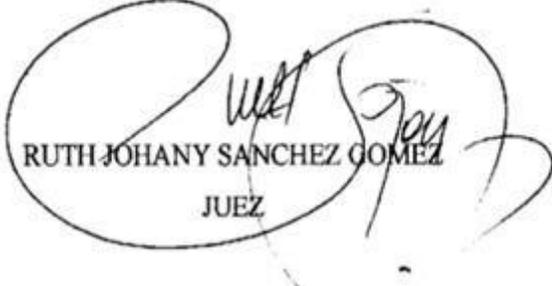
decisión, restituya al BANCO DAVIVIENDA SA, el bien mueble con las siguientes características:

UN (UNA) TRACTOCAMION MARCA: MERCEDES BENZ MODELO 2022, SERIE 9BM958077NB206168; PLACA JUK 115 MOTOR: 926994U1332521 CILINDRAJE: 7201, COLOR: BLANCO, LINEA: ATGO 1730 S, SERVICIO: PUBLICO, TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL.

TERCERO: En caso de incumplirse la anterior orden, se **ORDENA** la inmovilización del reseñado automotor por parte de las autoridades de tránsito a nivel nacional; previo a la indicación, por parte de la demandante, del lugar donde ha de ser depositado el automotor bajo su entera responsabilidad y a su costa de todos y cada uno de los gastos que ello implique. **Oficiese** a las autoridades de tránsito respectivas, advirtiendo el lugar señalado por la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00088-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

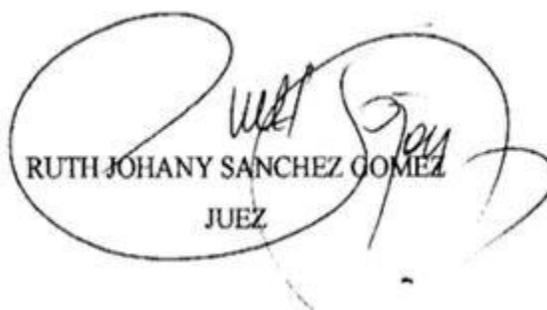
1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes pongase a disposición de la autoridad respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Cumplida y en firme la presente decisión, por secretaria archívese el expediente y déjense las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00117-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

En virtud de lo manifestado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Facatativá, esta Sede Judicial establece comisionar para el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-72712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esa ciudad a quien se les faculta con amplias facultades, como la de subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios acorde a los establecidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA .

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

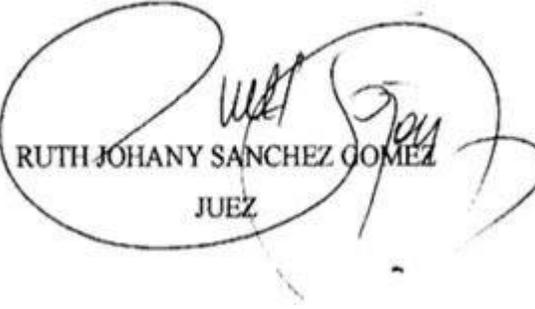
Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Partencia N° 11001-31-03-035-2022-00123-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificada a la copropiedad EDIFICIO **MULTIFAMILIAR PLAZA CENTRAL I ETAPA**, del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término concedido no contestaron la demanda.
2. Tener para todos los efectos legales que la parte actora procedió a dar cumplimiento al literal g, numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso instalando un aviso en el inmueble objeto de usucapión.
3. Asimismo, proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.
4. Finalmente se insta a la parte actora para que proceda a acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de pertinencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo N° 11001-31-03-035-2022-00130-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

- 1. Oficiar** por secretaría a **CIFIN, DATA CREDITO** y **TRANSUNION** para que proceda a informar las resultas de los oficios No. 22-2009, 22-2011 y, 22-2010, respectivamente de fecha 16 de noviembre de 2022.
2. Agregar al expediente la documental aportada por el apoderado actor en memorial obrante a folio 022 digital la cual se le dará su valor en el momento procesal oportuno.
3. Aceptar la sustitución al poder que presentó apoderado de la sociedad demandada **AUTOBOY S.A**, a favor del abogado **JORGE ANDRES PARRA PARRA**, en consecuencia, se reconoce personería adjetiva en la forma y términos del poder conferido¹.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 024 digital.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2022-00161-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., por ser procedente, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y FERRETERIAS G Y T S.A.S**, a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por secretaría, súrtase su publicación en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00177-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos el despacho comisorio No. 22-2034 proveniente de la Alcaldía Local de Teusaquillo, debidamente diligenciado. (consecutivo 30)

Se advierte a la auxiliar de la justicia – secuestre- KATHERIN VIVIANA JIMENZ GUZMAN que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión mensualmente so pena de relevarla y compulsar copias al Consejo de Disciplina Judicial para lo de su cargo y que en el desempeño de su labor debe actuar con diligencia siendo responsable hasta de la culpa levísima.

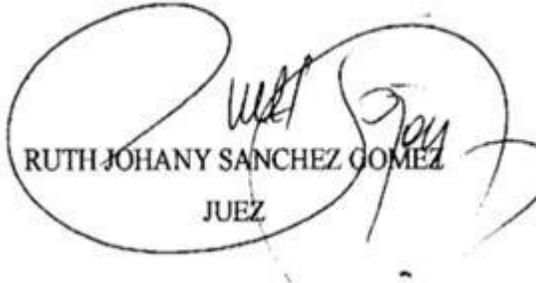
2. Agregar a autos la respuesta vista a folio 036 digital proveniente de la Superintendencia de Sociedades.

3. De la liquidación del crédito vista a folio 037 digital por secretaria córrase traslado a la parte contraria por el termino de 3 días conforme lo previsto el numeral 2 del artículo 446 en concordancia con el art. 110 del del Código General del Proceso.

4. Atendiendo la manifestación que hiciera la apoderada actora en memorial obrante a folio 040 digital por Secretaría oficiase a la Oficina de Catastro Distrital de esta ciudad para que proceda a remitir con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2055098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

5. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 15 de septiembre de 2023 que declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal No. 11001-31-03-035-2022-00180-00

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Revisada la actuación procesal se observa que se omitió correr traslado de las excepciones previas formuladas por la demandada DAVIVIENDA S.A como lo advierte el apoderado judicial de la misma las cuales fueron agregadas en el consecutivo digital 009 junto con las de mérito.

En consecuencia, de las excepciones previas propuestas por el **Banco DAVIVIENDA S.A.** se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Con el fin de guardar un orden en el expediente, Por secretaría abrase cuaderno separado de las excepciones previas, contrólese el citado término e ingrese al despacho para continuar con el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Declarativo N° 11001-31-03-035-2022-00182-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

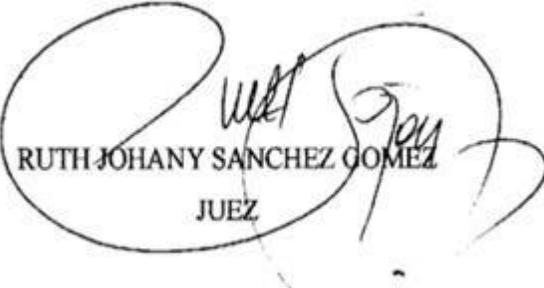
1. Agregar a autos la documental vista a folio 029 digital proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-883826**.

2. Cumplido el emplazamiento del demandado **GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ**, como se vislumbra a folio 030 se le designa como curador ad-litem a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.357.096 y T.P. 46.698. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico gloesplaz@outlook.com.

En aplicación de la regla jurisprudencial prevista en la sentencia CSJ, STC7800 del 9 de agosto de 2023, y con cargo a las expensas procesales (arts. 361 a 364 y numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso); se fijan como gastos provisionales de curaduría la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00187-00

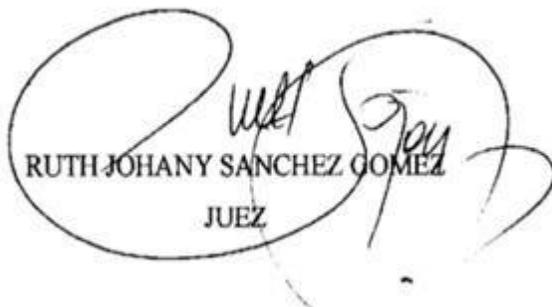
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta emitida por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln mediante comunicación obrante a folio 025 digital.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la decisión adoptada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá mediante providencia de fecha 17 de enero de 2024.

2. Teniendo en cuenta la anterior decisión y la apertura del proceso de liquidación patrimonial del aquí demandado **HECTOR MANUEL TOVAR BUENDIA** en esa sede, esta dependencia judicial, en cumplimiento de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P, ordena que por secretaria se remita la presente actuación y los bienes objeto de la medida cautelar que se hubiera decretado dentro de este proceso al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte del mencionado tramite que allá cursa con radicado No. 11001 40 03 013 2023 01216. **Oficiese** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00198-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Agréguese al expediente las respuestas vistas a folio 013, 014 y 015 digital proveniente del Banco Falabella, Davivienda y Juzgado 36 de Familia de Bogotá DC.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso se tiene en cuenta la concurrencia de embargos solicitada por la mencionada Sede Judicial el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Oficiese al mentado Juzgado informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Partencia N° 11001-31-03-035-2022-00202-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 038, 039, 040, 041, 042 y 047 digital provenientes de las entidades Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad de Restitución de Tierras, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Parques Nacionales Naturales de Colombia y, Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Revisada la actuación procesal se evidencia que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante toda vez que en la demanda había pedido el emplazamiento de los demandados determinados por desconocer el lugar de notificaciones. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4 del auto de fecha 25 de agosto de 2022 a través del cual se admitió la presente demanda el cual quedará, así:

“Ordenar el emplazamiento de los demandados determinados en la forma prevista en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

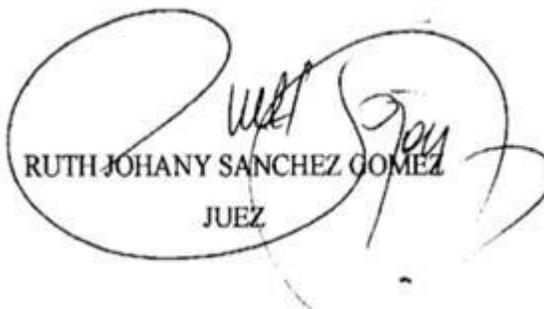
En lo demás el auto permanece incólume.

3. Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.

4. Finalmente, se insta a dicho extremo para que proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del auto de data 25 de agosto de 2022 al efecto, dicha

parte procesal deberá tener en cuenta la corrección adoptada en el numeral 2 del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022 – 0211

Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se reprograma la audiencia concentrada que se fijó en auto del 15 de mayo de 2023 (consecutivo 027, C01Principal).

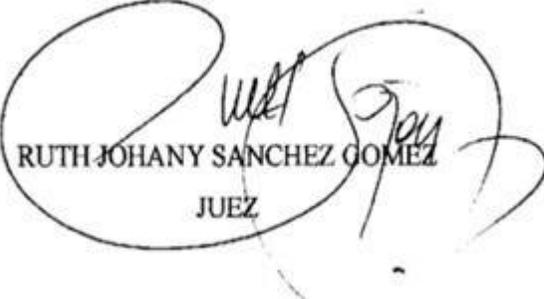
Así entonces, dicha audiencia se llevará a cabo a la hora de las **_9am del día 22 del mes de julio del año 2024;** fecha que no es posible reprogramar o aplazar salvo por un evento de verdadero caso fortuito y fuerza mayor. Se advierte que en la fecha señalada se practicarán las pruebas decretadas en auto del 15 de mayo de 2023, para todos los efectos procesales las advertencias y demás decisiones adoptadas en el citado proveído permanecen incolumnes.

Finalmente, como quiera que la parte demandada procedió aportar las pólizas Nos. 400051505¹ y, 400051505² las que amparan el valor asegurado de \$476.098.333 M/L suma que acompasa con el valor perseguido con las pretensiones de esta demanda esta Sede Judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso tiene en cuenta las garantías mencionadas y ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada mediante proveído de calenda 30 de enero de 2023 (ver a folio 016 digital). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1 Pdf 039 digital.

2 Pdf 045 digital.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00256-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. En caso de remanentes póngase a disposición de la autoridad respectiva.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Cumplida y en firme la presente decisión, por secretaria archívese el expediente y déjense las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 11001-31-03-035-2022-00259-00

Desatar el recurso de reposición y, además, resolver sobre la concesión del recurso de apelación que la entidad demandada promovió contra el auto del 25 de agosto de 2023, por el cual se resolvió una excepción previa, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Código Civil define al domicilio en su artículo 76 como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, es un atributo de la personalidad y tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”.

A ese respecto, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia decantó que:

“(…) queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie¹ y lo ratifican numerosos expositores², una “(…) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente”.

(…)

¹ ZACHARIE, Carl Salomo. *Cours de Droit Civil Français*. T. I. §141.

² CHACÓN, Jacinto. *Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno*. Casa Editorial de JJ Pérez. Bogotá. 1895. Pág. 59; CHAMPEU, Edmond/URIBE, Antonio José. *Derecho Civil Colombiano. Tomo I. De las Personas*. Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts. Paris. 1899. Págs. 107; MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 36; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Pág. 172; Cfr. MATTIROLLO, Luis. *Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I*. Trad. al castellano de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562; CLARO SOLAR, Luis. *Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo I. De las Personas*. Imprenta El Imparcial. Santiago. 1942. Págs. 193 y ss.

Es un hecho perceptible por los sentidos fácil de demostrar por cualquiera de los medios de prueba que trae la ley de enjuiciamiento³. Como dice Luis F. Borja, es "el asiento real, el asiento de hecho de la persona (...) que está en el lugar donde ella mora ordinariamente"⁴» (AC1218-2019).

La Corte ha reiterado invariablemente que el concepto comporta «dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador» (entre otros AC1024-2021),

Sobre la precitada temática en sede de recurso extraordinario de casación se precisó por la Corte, en pretérita ocasión que:

"(...) según el artículo 76, la especie de domicilio denominado real, voluntario o de adquisición, "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, de permanecer en ella". Dos son, pues, los elementos que integran esta especie de domicilio civil, a saber: el corpus y el animus-.

La residencia, es decir, el hecho de vivir en un lugar determinado, o sea el elemento material, como hecho perceptible por los sentidos es fácil de demostrar por varios de los medios probatorios, testimonios, inspecciones judiciales, etc.

Dijo la Corte en 1936: "El primero de los referidos elementos es fácil de establecer. Se trata de un hecho material y tangible que cae bajo el dominio de los sentidos y se prueba sin dificultad por consiguiente. No acontece lo propio con el segundo de dichos elementos: el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia". ¿Cómo puede alguien probar cuál es el ánimo de una persona? ¿Qué desea ciertamente? Ello pertenece a su fuero interno y establecer la verdad es legalmente imposible. No se puede esculcar el alma de nadie para ver de probar legalmente lo que está deseando.

Ante tan absoluta imposibilidad probatoria el Código estableció que el ánimo puede ser presunto. Sobre el particular agregó la Corte en

³ Cfr. CSJ SC del 26 de julio de 1982; también: CSJ SC del 31 de agosto de 1936.

⁴ BORJA, Luis F. *Estudios sobre el Código Civil Chileno. Tomo II*. A. Roger y F. Chernoviz Impresores-Editores. Paris. 1901. Pág. 115.

fallo citado, "Por eso el legislador se vio obligado a entrar en el terreno de las presunciones, y al efecto —sobre la base de que el ánimo puede ser real o presunto— estableció: Que dicho ánimo se prueba: a) Por la manifestación expresa que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor. b) Por las presunciones establecidas en los artículos 79 y siguientes, que son presunciones legales que admiten prueba en contrario.

Según esos textos legales se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar: Por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; Por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se conceden por largo tiempo; por otras circunstancias análogas. Y, por el contrario, no se presume este ánimo por el hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, en los siguientes casos:

Si tiene en otra parte su hogar doméstico; Si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental. El artículo 81 —que en realidad era innecesario— propiamente no consagra presunciones, sino que se limita a sacar una consecuencia necesaria de los principios antes expuestos, a saber: que el domicilio no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, si conserva su familia y el asiento principal de sus negocios en el lugar anterior.

Los otros dos textos aludidos (artículos 78 y 80) -no está por demás repetirlo— sólo contienen presunciones sobre la existencia o no existencia del ánimo de permanecer o avecindarse en un lugar, pero sobre la base de que dicho ánimo no es de por sí bastante para el cambio de domicilio, sino que necesita estar acompañado del otro elemento ya mencionado, la residencia en un lugar determinado (...)”⁵.

Sobre el doble avecinamiento, el artículo 83 del Código Civil señala que *«cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo»*; lo que la Corte Constitucional extrapoló para determinar lo concerniente al domicilio de personas jurídicas (Sentencia C-049 de 1997).

A ese efecto, se insiste: la demandada se anuncia con dos sedes o domicilios al público en general, veamos:

⁵ CSJ SC del 26 de julio de 1982.



De suerte que, las apreciaciones de esta Judicatura en torno a su competencia por el *fuero* y *factor* territorial son completamente admisibles y ningún error se cometió, como para reponer la decisión censurada.

2. Ahora, el recurso de apelación contra los autos que resuelven excepciones previas sólo es plausible – *procedente* – cuando dicho medio dilatorio de defensa es acogido (art. 101, CG del P). Recuérdese, el recurso de apelación requiere de norma que lo autorice (art. 321, ib); y para el caso, el legislador no dejó esa posibilidad contra la decisión censurada, por lo que, dicho medio ordinario de impugnación se denegará.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de alzada que se promovió en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00270-00

Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte: las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente. Tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, practicar los medios de prueba del proceso y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:30 am, el día 31 del mes de octubre del año 2024.

A ese efecto, se **DECRETAN** como medios comunes de prueba:

A favor del demandante:

i. Documentales:

Como quiera que, los documentos aportados por la demandante no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, y, se aportaron oportunamente, se decretan, pero, su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

A favor de la demandada

i. Documentales:

Como quiera que, los documentos aportados por la demandada no muestran ser obtenidos vulnerando derechos fundamentales, y, se aportaron oportunamente, se decretan, pero, su mérito demostrativo se indicará en la sentencia.

ii. Interrogatorio de parte.

Se practicará, además a instancia de parte, el del representante legal de la sociedad demandante.

iii. Declaración de parte.

Al tiempo de practicarse el interrogatorio de los demandados, podrá su apoderado agotar la declaración de su mandante.

iii. Exhibición de documentos.

Tal y como fue pedida la prueba, se niega.

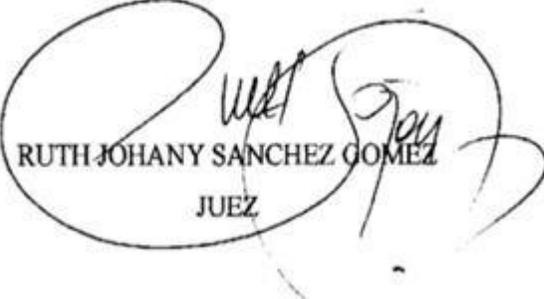
Recuerde el apoderado de la demandada: quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos (art. 266, CG del P).

De oficio.

El demandante debe aportar al Despacho, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión**, y con copia a la contraparte, los siguientes documentos:

- a. Prueba del desembolso de los dineros mutuados a los demandados.
- b. Evolución del estado de cuenta de las obligaciones concernientes al diligenciamiento de los pagarés, objeto de recaudo.
- c. Discriminación de la tasa de interés trimestral que se cobró por cada una de las obligaciones concernientes al diligenciamiento de los pagarés, objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

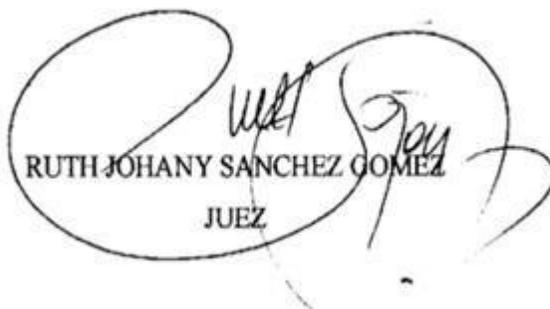
Expediente N° 11001-31-03-035-2022-00275-00

Atendiendo que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (num. 3, art. 148, CG del P); y en éste caso ese acto procesal se surtió por auto del 6 de diciembre de 2023 (consecutivo 024, C01Principal); y dado que, como bien sostiene el apoderado de la demandada "el Juzgado 23 emitió providencia de acumulación en un auto fechado el 19 de abril de 2023. Sin embargo, el juzgado omitió pronunciarse sobre el proceso iniciado por los demandantes *BERNARDO ARAUJO CEPERO, CLIMACO ANDRÉS ARAUJO CEPERO, GLORIA CEPERO DE ARAUJO Y MARCELA ARAUJO CEPERO*"; se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de acumulación solicitada.

2. **ORDENAR** la comunicación correspondiente al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre en el expediente N° 11001310302320190083000. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente N° 2022 – 00892 – 01

Desatar el recurso de queja que promovió el apoderado demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 26 de septiembre de 2023, por la cual negó conceder un recurso de apelación, , impone sentar las **CONSIDERACIONES**:

1. La medula del asunto es precisar que uno de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, es la oportunidad en su presentación.

Para ambientar el asunto, debe recordarse que **"la preclusión"** es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.

En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley (art. 228, Const. Pol y arts. 13 y 117, CG del P).

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos

que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.¹

1.1. Las reglas sobre el tópico, tienen previsto que la “apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” (parafó 2, numeral 1, art. 322. CG del P); empero “el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación” (num. 3, art. 322, CG del P).

1.2. Por ende, aquellas providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (art. 302, CG del P).

2. La notificación por estado, en la actualidad, es una mixtura en lo que a sus reglas refiere. Por un lado, el artículo 295 del CG del P, regula una parte de esa manera de enteramiento; y, por el otro, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

A ese respecto, también confluyen reglas administrativas que fijan lineamientos en torno a la publicación de estados electrónicos a través del Portal Web www.ramajudicial.gov.co, estos son, el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 y el artículo 13 de los Acuerdos PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y el artículo 14 del Acuerdo 11556 del 25 de abril, que expide la circular PCSJC23Anexo de 2020.

En puridad, dicha forma de notificación consiste en insertar el micrositio de cada juzgado “La determinación de cada proceso por su clase”, “La indicación de los nombres del demandante y el demandado” y “la fecha de providencia”; que, además, debe ser inserta para su consulta, no un enlace para verificar el expediente sino de forma separada y, en todo caso, no se requiere que sea remitida dicha providencia a la parte, para entenderse cumplida la notificación

¹ La Corporación ha expresado: “Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales y administrativas para su decisión, requiere de un mínimo conjunto de reglas dentro de las cuales se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, y es tan sólo dentro de ese orden establecido, que llevan a cabo los actos procesales, se atienden y resuelven los intereses en conflicto. Dentro de estos elementos señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos, se encuentran los términos judiciales, se trata de periodos expresamente previstos, dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, las pruebas, o para transcurrir una actuación, hacer uso de un derecho o dar certeza a una decisión judicial o administrativa; su objetivo es permitir que el proceso avance garantizando a las partes e intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando actúen oportunamente”. (Sentencia T- 347 de 1995).

por estado (CSJ, STC 5158 de 2020, STC 11010 de 2020, STC 557 de 2021, STC 2844 de 2021 y STC 4170 de 2021).

3. Al caso, con numero de Estado 067 y auto del 4 de agosto de 2023, fecha de estado 8 de agosto de 2023, se relacionó la decisión por la cual el *iudex a quo* rechazó la demanda, en el proceso en referencia y dejando como descripción de la actuación-AUTO RECHAZA-DEMANDA-RECHAZA DE PLANO-, se insertó para consulta la providencia en documento separado junto con las demás que en la misma fecha se publicaron; como se puede evidenciar en el micrositio del *a quo*:

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Autos](#)
- [Avisos](#)
- [Comunicaciones](#)
- [Cronograma de audiencias](#)
- [Edictos](#)
- [Entradas al Despacho](#)
- [Estados Electrónicos](#)

• 2023

• 2022

Rama Judicial » Juzgados Civiles Municipales » JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ »
Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO **AGOSTO** SEPTIEMBRE OCTUBRE
NOVIEMBRE DICIEMBRE

JUZGADO 15 CIVIL DE BOGOTÁ				
ARTICULO 295 CODIGO GENERAL DEL PROCESO				
ESTADOS ELECTRÓNICOS				
NÚMERO	FECHA DE AUTO	FECHA DE ESTADO	CONSULTAR ESTADO	PROVIDENCIAS
065	01/08/2023	02/08/2023	VER	VER
066	03/08/2023	04/08/2023	VER	VER
067	04/08/2023	06/08/2023	VER	VER
068	08/08/2023	09/08/2023	VER	VER
069	09/08/2023	10/08/2023	VER	VER
070	11/08/2023	14/08/2023	VER	VER

CONSTANCIA SECRETARIAL 058-2018-110 ESTADO N°54

NÚMERO	FECHA DE AUTO	FECHA DE ESTADO	CONSULTAR ESTADO	PROVIDENCIAS
2022 00263			REQUIERE ACTOR	04/08/2023 1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00271	SYSTEMGROUP S.A.S.	MARIA LIGIA GARCIA DE LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder REQUIERE ACTOR	04/08/2023 1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00284	ARROGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECISA	JOSE DOMINGO TALERIO ACOSTA	Auto ordena oficiar	04/08/2023 1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00686	SYSTEMGROUP S.A.S.	DEGO ALEXANDER VELASQUEZ ESCOBAR	Auto resuelve renuncia poder REQUIERE ACTOR	04/08/2023 1
11001 40 03 015 Insolvencia personal natural no-comerciante 2022 00762	JENIFER CRISTINA DAVILA CORCHUELO	JENIFER CRISTINA DAVILA CORCHUELO	Auto pone en conocimiento RELEVIA AUXILIAR	04/08/2023 1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 00836	SYSTEMGROUP S.A.S.	ALBA NELLY PULIDO BRAVO	Auto resuelve renuncia poder REQUIERE ACTOR	04/08/2023 1

ESTADO No. **067** Fecha: **08 DE AGOSTO DE 2023** Páginas: **3**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 015 Ordinario 2022 00882		MAURICIO CASTILLO CASTILLO	MARIA CECILIA JIMENEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA RECHAZA DE PLANO	04/08/2023	1
11001 40 03 015 Ejecutivo con Título Hipotecario 2022 00932		MARIA ENO ORTIZ ROCHA	ALBERTO TRUJILLO AGUDELO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	04/08/2023	1
11001 40 03 015 Ejecutivo Singular 2022 01129		SARCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ANDRES MARTINEZ GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar OFICINA	04/08/2023	1

Así entonces, el auto que rechazo la demanda se notificó por estado el 8 de agosto de 2023. Entonces, corrieron 3 días posteriores:

Agosto 2023

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S31			1	2	3	4	5
S32	6	7	8	9	10	11	12
S33	13	14	15	16	17	18	19
S34	20	21	22	23	24	25	26
S35	27	28	29	30	31		

Acorde a lo anterior, el recurrente debió presentar el recurso de apelación hasta el 11 de agosto de 2023, pero lo hizo el 15 de agosto de 2023:

Re: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. ha compartido la carpeta "11001400301520220089200" contigo

Daniel Alejandro Noreña Rodríguez <norena.juridicas84@gmail.com>

Mar 15/08/2023 16:54

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Alejandro Noreña Rodríguez <gerencia@aymconsultorias.com>; info@aymconsultorias.com <info@aymconsultorias.com>

1 archivos adjuntos (311 KB)

0. Recurso de Apelación_Auto del 4 de agosto de 2023_Radicado No. 2022 00892_Def.pdf;

Doctora

Jessica Liliana Sáez Ruiz

Jueza

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 7

E. S. D.

Daniel Alejandro Noreña Rodríguez, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.847 de Ibagué, abogado, titular de la Tarjeta Profesional No. 178.363, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **Yormari Jerez Veloza, Víctor Julio Buitrago Quiroga, Yurani Jerez Veloza, y Mauricio Castillo Castillo**, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, remito *recurso de apelación en contra del Auto del 4 de agosto de 2023, remitido de manera virtual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico que antecede, del 14 de agosto del mismo año, y mediante el cual se rechaza la demanda.*

Respetuosamente,

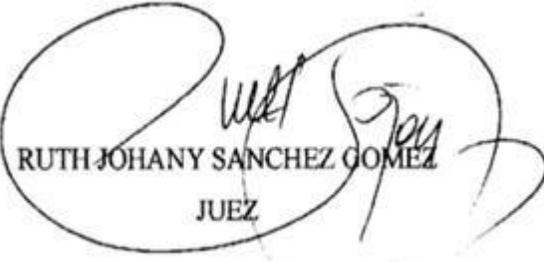
Daniel Alejandro Noreña Rodríguez

4. Por las anteriores razones, se incumplió el requisito de procedencia del recurso de apelación denominado *oportunidad*, y por demás, fue debidamente denegada la alzada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.

Acorde lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023, proferido en curso del proceso en referencia.
2. **ORDENAR** se informe la presente decisión al *a quo*, en términos de Ley. **Ofíciase.**
3. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo*. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 2023 - 00112

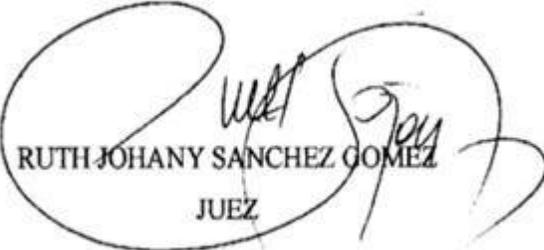
1. La liquidación del crédito aportada por el extremo demandante se ajusta a las previsiones legales adjetivas y sustanciales, y, dentro de la oportunidad procesal (art. 446, CG del P), no fue objetada, con lo cual, se configuran los presupuestos para impartir su **APROBACIÓN**.

2. Se requiere a las entidades bancarias que no han allegado respuesta al oficio No. 23-614 y 23- 1750, advirtiéndoseles que deberán dar cuenta de haber registrado el embargo ordenado desde el día de radicado el oficio 23-614, esto es desde el día 13 de abril de 2023; so pena de las sanciones contempladas en el Artículo 44 y 593 del Código General del Proceso. **Oficiese**.

3. Con apoyo en el artículo 462 del CG del P, y dado que el predio cautelado por este Juzgado con ocasión del presente proceso e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20505512 y 50N-20505574, detentan hipoteca en favor de **BANCOLOMBIA** se **DISPONE**:

ORDENAR al demandante notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de
hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003035**202300037400**
Proceso: **EXPROPIACIÓN**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**
Demandado: **ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO** y otros.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia anticipada que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

PRIMERA: Se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, de un **ÁREA PARCIAL** de terreno de **CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 M²)**, debidamente delimitado dentro de las abscisas INICIAL K26+524,01 I, FINAL K26+544,22 I, la cual será segregada del predio denominado SEGREGACIÓN DOS, ubicado en el Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, y con cédula catastral No. 0301002001010000467 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En una longitud de 21,91 M con Luz Gladys Duque López ACP1-04C-031 ID (1-3), **SUR:** En una longitud de 9,04 M mismo predio ACP1-04C-040 (8-9); **ORIENTE:** En una longitud de 25,33 M Luz Gladys López ACP1-04C-031 ID (9-11); **OCCIDENTE:** En una longitud de 29,24 M mismo predio ACP1-04C-040 (3-8). Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES: 3 unidades de Planta **Aguacate** (6 años); 3 unidades de Planta **Limonos** (1 año); 8 unidades de Planta **Plátano** (1 año); 37 unidades de Planta **Yuca** (10 meses); 1 unidades de Planta **Guayabo** (8 años); 2 unidades de Planta **Mandarino** (1 año); 7 unidades de Planta **Naranja** (12 años).

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS: **M1 1 unidad** Ramada de 8.10 M x 4.40 M destinada para el alimento de 250 pollos. Cuenta con: Vigas de fundación de 0,22 M x 0,22 M en todo su perímetro; cinco columnetas de 0,15 m x 0,15 M x 0,50 M en concreto; muro bajo de 4,40 M de ancho, en bloque de concreto con tres hiladas; los muros restantes son de ladrillo con tres hiladas; cuenta con malla gallinero de 1,50 M de alto, ubicado en todo su perímetro; al igual que una tela verde; tiene una puerta de acceso de 0,74 M x 2,05 M en madera y pintura; el piso es en tierra; la cubierta esta sostenida por tubos metálicos de diámetro 2", de los cuales 5 son de 4,40 M, 2 de 8,10 M y 6 tubos paralelos de 3M; tiene teja de zinc. Cuenta con los servicios de energía y agua potable, y un tanque de PVC de 500 Litros la cual abastece de agua la ramada. **M2, 1 Unidad** de Ramada para el sacrificio de los pollos, en guadua y teja de zinc trapezoidal de 3,00 M x 2,00 M; un pozuelo en acero inoxidable de 0,51 M x 1,00 M x 0,30 M; cuenta con servicios de agua potable y alcantarillado en tubo PVC de diámetro 2" de 12 M de longitud, junto con sus accesorios. **M3, 21,91 M** de Cerramiento en estacones de concreto a una distancia entre ellas de 2,50 M con 9 hilos de alambres de púa.

SEGUNDA: Se decreta en el auto admisorio de la demanda, la entrega anticipada del inmueble objeto de la presente demanda de expropiación, previa la consignación a ordenes del Juzgado del valor establecido en el informe de avalúo comercial corporativo.

TERCERA: Se ordene la inscripción de la demanda de expropiación en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, donde se encuentra registrado el predio objeto de litigio.

CUARTA: Se ordene registrar la Sentencia de expropiación proferida por su despacho, junto con el acta de la diligencia de entrega del predio objeto de la presente expropiación judicial en el folio de matrícula N°033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, para lo cual se solicita, se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTA: Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el cual será segregado del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, libre de cualquier limitación, gravamen, inscripción o medida cautelar.

Asimismo, solicitó la entrega anticipada del predio a expropiarse y, por lo mismo, la autorización para depositar a órdenes del Juzgado el 100% de la indemnización proyectada.

Los hechos relevantes que sirven como supuesto fáctico a las pretensiones son los siguientes:

PRIMERO: Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

SEGUNDO: Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

TERCERO: Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

CUARTO: Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

QUINTO: Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, cuyo objeto es: *“(...) El*

Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1 (...)”.

SEXTO: Que mediante Resolución 448 del 10 de marzo de 2014, modificada por la Resolución 0508 del 23 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se declaró de Utilidad Pública e interés social el Proyecto Conexión Pacífico 1, Bolombolo Camilo – Cé – Ancón Sur Autopistas para la Prosperidad, la cual comprende los Municipios de Caldas, Amagá, Titiribí y Venecia.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII de la Parte General del Contrato y el Apéndice Técnico No. 7 -Gestión Predial- del Contrato de Concesión, la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las obras estará a cargo de la Concesionario Vial del Pacífico S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, quien desarrollará dicha labor a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en virtud de lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 105 de 1993, esto es, actuando como delegado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, quien será la propietaria de los predios adquiridos, en su calidad de entidad pública responsable de los proyectos de infraestructura del País.

OCTAVO: Que en virtud del Contrato de Concesión APP N°007 de 2014 entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S - COVIPACIFICO S.A.S, en su Apéndice Técnico 7 Sección 4.3 Subnumeral (ii). – *Ficha predial*, referente a la confrontación de la información técnica, jurídica y catastral de la cabida y los linderos del predio objeto de compra, se evidenció que no hay correlación de la información analizada respecto al área del predio y sus linderos, y las verificadas en campo mediante los levantamientos topográficos, por lo cual la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S - COVIPACIFICO S.A.S, adelantó ante la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, los trámites correspondientes para la actualización de cabida y linderos del predio denominado SEGREGACIÓN DOS, con cédula catastral N°0301002001010000467 y folio de matrícula inmobiliaria N°033-11501, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí- Antioquia, predio ubicado en la Vereda Zona Urbana del Centro Poblado de Camilo Cé, procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 1682 de 2013 y reglamentado por la Resolución 193 de 2014 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Producto del citado trámite, la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, expidió el Certificado Plano Predial Catastral para Proyectos de Infraestructura de Transporte (Artículo 26 Ley 1682 de 2013) N°309999 del 28/08/2017 y oficio de inscripción a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos N°2017030319350 del 15/09/2017, actualizando la cabida y linderos como se describe a continuación:

CABIDA: MIL DOSCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (1.202 M²).
LINDEROS Y CUADRO DE COORDENADAS:

COORDENADAS			LINDEROS TERRENO		
Nodo	Norte (m)	Este (m)	De	A	Distancia (m)
1	1.158.557	820.184	1	2	30 m
2	1.158.583	820.170	2	3	18,5 m
3	1.158.578	820.152	3	4	18,1 m
4	1.158.569	820.136	4	5	36 m
5	1.158.539	820.154	5	1	35 m

*tomado del certificado plano predial catastral N°309999

Certificado Plano Predial Catastral para Proyectos de Infraestructura de Transporte debidamente inscrito en la anotación N°9 del 18 de septiembre de 2017 del folio de matrícula N°033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

NOVENO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, requiere la ADQUISICIÓN PARCIAL de un área de terreno de **CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 M²)**, terreno que se encuentra determinado por las abscisas: INICIAL K26+524,01 I, FINAL K26+544,22 I, la cual será segregada del predio de mayor extensión denominado SEGREGACIÓN DOS, ubicado en el Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria N°033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, y con cédula catastral N°.0301002001010000467 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En una longitud de 21,91 M con Luz Gladys Duque López ACP1-04C-031 ID (1-3), **SUR:** En una longitud de 9,04 M mismo predio ACP1-04C-040 (8-9); **ORIENTE:** En una longitud de 25,33 M Luz Gladys López ACP1-04C-031 ID (9-11); **OCCIDENTE:** En una longitud de 29,24 M mismo predio ACP1-04C-040 (3-8). Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES: 3 unidades de Planta **Aguacate** (6 años); 3 unidades de **Planta Limones** (1 año); 8 unidades de **Planta Plátano** (1 año); 37 unidades de **Planta Yuca** (10 meses); 1 unidades de **Planta Guayabo** (8 años); 2 unidades de **Planta Mandarino** (1año); 7 unidades de **Planta Naranja** (12 años).

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS: **M1 1 unidad** Ramada de 8.10 M x 4.40 M destinada para el alimento de 250 pollos. Cuenta con: Vigas de fundación de 0,22 M x 0,22 M en todo su perímetro; cinco columnetas de 0,15 m x 0,15 M x 0,50 M en concreto; muro bajo de 4,40 M de ancho, en bloque de concreto con tres hiladas; los muros restantes son de ladrillo con tres hiladas; cuenta con malla gallinero de 1,50 M de alto, ubicado en todo su perímetro; al igual que una tela verde; tiene una puerta de acceso de 0,74 M x 2,05 M en madera y pintura; el piso es en tierra; la cubierta esta sostenida por tubos metálicos de diámetro 2", de los cuales 5 son de 4,40 M, 2 de 8,10 M y 6 tubos paralelos de 3M; tiene teja de zinc. Cuenta con los servicios de energía y agua potable, y un tanque de PVC de 500 Litros la cual abastece de agua la ramada. **M2, 1 Unidad** de Ramada para el sacrificio de los pollos, en guadua y teja de zinc trapezoidal de 3,00 M x 2,00 M; un pozuelo en acero inoxidable de 0,51 M x 1,00 M x 0,30 M; cuenta con servicios de agua potable y alcantarillado en tubo PVC de diámetro 2" de 12 M de longitud, junto con sus accesorios. **M3, 21,91 M** de Cerramiento en estacones de concreto a una distancia entre ellas de 2,50 M con 9 hilos de alambres de púa.

DÉCIMO: Que luego de segregar el predio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, los titulares del derecho real de dominio quedan con un área total del OCHOCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (802 M2) determinados por los siguientes linderos:

- **NORTE:** En 14.69 metros lineales con predio de La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).
- **SUR:** En 35.00 metros lineales con el predio identificado con cédula catastral N° 0301002001010000542 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 033-15260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, de propiedad de Mauricio Alonso Cardona Montoya.
- **ORIENTE:** En 42.96 metros lineales con predio de La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).
- **OCCIDENTE:** Parcialmente en 27.81 metros lineales con predio de La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI); y Parcialmente 8.19 metros lineales con el predio identificado con cédula catastral N° 0301002001010000463 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 033-11353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, de propiedad de Juan Guillermo Montoya Ortega.

DÉCIMO PRIMERO: Que los señores ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.991.989 y DIANA JANNETH CARDONA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 43.708.572, son titulares del derecho real de dominio, los cuales adquirieron por COMPRAVENTA a DIANA MARIA MONTOYA QUINTERO y HERNANDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO mediante la Escritura Pública N°7696 del 02 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaria Primera de Medellín.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Concesionaria Vial del Pacifico solicitó a la Empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia, VALORAR, informe con fecha del 14 de febrero de 2018, por un valor de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$26.948.915)** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1993, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual se encuentra discriminado así:

VALORES				
DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Área requerida	400	m2	\$ 51,600	\$ 20,640,000
VALOR TOTAL TERRENO				\$ 20,640,000
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
M-1 Ramada	1	Und	\$ 2,958,120	\$ 2,958,120
M-2 Ramada	1	Und	\$ 504,000	\$ 504,000
M-3 Cerramiento	21.91	m	\$ 26,000	\$ 569,660
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 4,031,780
ESPECIES VEGETALES				
DESCRIPCIÓN	CANT	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Aguacate (6 años)	3	Planta	\$ 158,675	\$ 476,025
Limonos (1 año)	3	Planta	\$ 51,253	\$ 153,759
Plátano (1 año)	8	Planta	\$ 32,399	\$ 259,192
Yuca (10 meses)	37	Planta	\$ 1,851	\$ 68,487
Guayabo (8 años)	1	Planta	\$ 158,675	\$ 158,675
Mandarino (1 año)	2	Planta	\$ 51,253	\$ 102,506
Naranja (12 años)	7	Planta	\$ 151,213	\$ 1,058,491
VALOR TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$ 2,277,135

DÉCIMO TERCERO: Que dentro del informe de avalúo con fecha del 14 de febrero de 2018, se determinó de acuerdo con la documentación aportada por los titulares, por pérdida de utilidad por otras actividades económicas, una indemnización por lucro cesante por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.595.674)**.

2. INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE		
ITEM	Monto compensado	Observaciones
1. Pérdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble objeto de adquisición	\$ -	No aplica
2. Pérdida de utilidad por otras actividades económicas	\$ 2,595,674	Ver anexo N°2 Galpon de pollos
TOTAL INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE	\$ 2,595,674	

DÉCIMO CUARTO: Que la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S., con base en el Avalúo Corporativo de fecha 14 de febrero de 2018, se formuló a los señores ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO y DIANA JANNETH CARDONA MONTOYA, la Oferta Formal de Compra No. 04-01-20180621001653 del 21 de junio de 2018.

DÉCIMO QUINTO: Que la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S, expidió el oficio de citación a notificación personal con radicado N° 04-01-20180621001655 de fecha 21 de junio de 2018 a la Oferta Formal de Compra N° 04-01-20180621001653 a los señores ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO y DIANA JANNETH CARDONA MONTOYA y posteriormente el día 22 de junio de 2018 se realizó la notificación personal.

DÉCIMO SEXTO: Que mediante oficio 04-01-20180621001654 del 21 de junio de 2018, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 04-01-20180621001653 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-11501, la cual fue inscrita conforme a la anotación No.10 de fecha 26 de junio de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante oficio con radicado N°05-01-20180716002288 de fecha 16 de julio de 2018, los señores ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO y DIANA JANNETH CARDONA MONTOYA presentaron objeción al avalúo comercial corporativo y mediante oficio con radicado N°04-01-20180921002446 del 21 de septiembre de 2018, la Concesionaria Vial del Pacífico, emitió respuesta a los propietarios, en la cual se remite el concepto dado por la empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia, VALORAR, ratificándose en el valor del informe de avalúo corporativo de fecha 14 de febrero de 2018.

DÉCIMO OCTAVO: Que una vez se dio respuesta a los titulares del derecho real de dominio de la petición presentada y vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, no se llegó a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria según el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, modificado por la Ley 1882 de 2018, en razón al desacuerdo presentado por el valor del informe de avalúo corporativo.

DÉCIMO NOVENO: Que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, expidió RESOLUCIÓN N°812 del 07 de junio de 2019 "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, Unidad Funcional 4, sector Camilo Cé – Intersección, ubicado en la Vereda Camilo Cé, municipio de Amagá, departamento de Antioquia", resolviendo en su "**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación para el desarrollo del Proyecto Vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ., del predio identificado con la ficha predial ACP1-04C-040 de fecha 12 de septiembre de 2017, que modifica la ficha del 07 de febrero de 2017, elaboradas por la por el

CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 -CONPACIFICO y que corresponde a la siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno con un área requerida de **CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 M²)**, debidamente delimitado dentro de las abscisas INICIAL K26+524,01 I, FINAL K26+544,22 I, predio denominado **SEGREGACIÓN DOS**, ubicado en el Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, y con cédula catastral No. 0301002001010000467 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En una longitud de 21,91 M con Luz Gladys Duque López ACP1-04C-031 ID (1-3), **SUR:** En una longitud de 9,04 M mismo predio ACP1-04C-040 (8-9); **ORIENTE:** En una longitud de 25,33 M Luz Gladys López ACP1-04C-031 ID (9-11); **OCCIDENTE:** En una longitud de 29,24 M mismo predio ACP1-04C-040 (3-8). Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES: 3 unidades de Planta **Aguacate** (6 años); 3 unidades de **Planta Limones** (1 año); 8 unidades de **Planta Plátano** (1 año); 37 unidades de **Planta Yuca** (10 meses); 1 unidades de **Planta Guayabo** (8 años); 2 unidades de **Planta Mandarin** (1año); 7 unidades de **Planta Naranja** (12 años).

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS: **M1 1 unidad** Ramada de 8.10 M x 4.40 M destinada para el alimento de 250 pollos. Cuenta con: Vigas de fundación de 0,22 M x 0,22 M en todo su perímetro; cinco columnetas de 0,15 m x 0,15 M x 0,50 M en concreto; muro bajo de 4,40 M de ancho, en bloque de concreto con tres hiladas; los muros restantes son de ladrillo con tres hiladas; cuenta con malla gallinero de 1,50 M de alto, ubicado en todo su perímetro; al igual que una tela verde; tiene una puerta de acceso de 0,74 M x 2,05 M en madera y pintura; el piso es en tierra; la cubierta esta sostenida por tubos metálicos de diámetro 2", de los cuales 5 son de 4,40 M, 2 de 8,10 M y 6 tubos paralelos de 3M; tiene teja de zinc. Cuenta con los servicios de energía y agua potable, y un tanque de PVC de 500 Litros la cual abastece de agua la ramada. **M2, 1 Unidad** de Ramada para el sacrificio de los pollos, en guadua y teja de zinc trapezoidal de 3,00 M x 2,00 M; un pozuelo en acero inoxidable de 0,51 M x 1,00 M x 0,30 M; cuenta con servicios de agua potable y alcantarillado en tubo PVC de diámetro 2" de 12 M de longitud, junto con sus accesorios. **M3, 21,91 M** de Cerramiento en estacones de concreto a una distancia entre ellas de 2,50 M con 9 hilos de alambres de púa".

VIGÉSIMO: Que en cumplimiento de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procedió a emitir solicitud de notificación personal con radicado N°04-01-20190619004948 de fecha 19 de junio de 2019, para la Resolución ANI N°812 del 07 de junio de 2019, la cual fue notificada de manera personal a los titulares del derecho real de dominio el día 20 de junio de 2019.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que luego de ser notificado el acto administrativo que ordena iniciar los trámites de expropiación judicial, queda debidamente ejecutoriado el día 21 de junio de 2019 como lo consigna el formato de constancia de ejecutoria, expedido el 25 de junio de 2019 por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, se procede por medio del presente escrito, a instaurar demanda de expropiación con fundamento en la Resolución ANI N°812 del 07 de junio de 2019, por lo que se solicita se acceda a las siguientes,

(ii) La actuación procesal

Tras arribar la demanda del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ (Antioquia); se admitió a trámite por auto del 27 de noviembre de 2023 (consecutivo 013, C01Principal) en el estado en que se encontraba el proceso; esto es, previo a la sentencia de primera instancia, que fue anulada por el Superior.

No obstante, ante el Juzgador primigenio, se aportó por la demandante comprobante de pago – *depósito* – del valor del avalúo corporativo del segmento de terreno cuya expropiación se exoró:

En atención al auto Interlocutorio Civil de admisión de la demanda de expropiación referenciada, con fecha del 4 de octubre de 2019, por medio del presente informe a su despacho que se efectuó consignación de depósito judicial de los cheques N°008905 y N°008840 del Banco de Occidente, por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.300.000)** y **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.648.915)** respectivamente, correspondientes al valor del avalúo comercial corporativo N°ACP1-04C-040, con fecha del 14 de febrero de 2018.

De conformidad con lo anterior, solicito al señor Juez, ratifique la entrega anticipada del predio, sobre un área de terreno de **CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 M²)**, del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y cedula catastral N°0301002001010000467, cuyos titulares son **ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO** y **DIANA JANNETH CARDONA MONTOYA**, así las cosas, se indique fecha y hora para la realización de dicha diligencia de entrega del predio antes citado.

Y, a su vez, se llevó a cabo la entrega anticipada de dicha área el pasado 20 de enero 2020 (consecutivo 27, **PROCESO EXPROPIACIÓN RDO. 2019-00125 EN APELACIÓN**).

Tempestivamente, los demandados se opusieron al valor del avalúo corporativo de la demandante, indicando:

Tercero, en los avalúos del demandante, ha sido recurrente de manera extraña en los diferentes procesos de expropiación de la zona, incluir una ronda hídrica INEXISTENTE, con el fin de desvalorar los precios. No se entiende por qué cada inmueble referenciado, tiene que ser castigado por una supuesta ronda hídrica, cuando de esta no hay evidencia fotográfica y no es observada por el evaluador del demandado. Aun no es claro el concepto de la ANI frente a lo que es una ronda hídrica, pues al parecer, no son nacimientos de agua, *causes* u otras zonas similares, sino lugares ocasionales por donde corre lluvias o se estancan, imposible fuera que por cada charco, tuvo u otra forma diferente a aguas naturales (ríos, quebradas, nacimientos), habría que formar 30 o 15 mts de distancia acorde

a ciertas normas. Así mismo, sobre esta inconsistencia, la respuesta de la Secretaria de Planeación Municipal de Amaga del 13 de julio de 2018 a derecho de petición del 26 de junio de 2018 formulado por los demandados donde se solicitó que se determinara si en el inmueble existía una ronda hídrica, la entidad manifestó que *"...a ronda hídrica que hace referencia Pacífico 1 no hace parte de una ronda hídrica ni se ha afectado ya que no se presentan nacimientos de agua, quebradas y/o zonas protegidas por la Dirección de Minería y Medio Ambiente del municipio de Amaga. Por lo tanto, es de anotar que este lugar hace parte de un descole de alcantarillados de la zona"*.

Por lo anterior, es más que suficiente para comprender que dichas "rondas hídricas" son invenciones para depreciar el valor real y comercial de los inmuebles objeto de expropiación.

Y agregó:

Por lo anterior, los señores ORLANDO DE JESUS ALVAREZ CASTAÑO, y DIANA JANNETH CARDONA MONTOYA solicitaron experticia de SERGIO ALFREDO FERNANDEZ GOMEZ, evaluador inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA) y afiliado e inscrito en LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, CORALONJA, elaborada el día 22 de noviembre de 2019, la cual se anexa y explica de manera detallada las valoraciones reales al inmueble a expropiar.

Atendiendo la experticia solicitada por los demandados, y acorde al área de 400 M2, se determinaron los siguientes valores:

- a. Por concepto de terreno con un área 400 M2, un valor de \$ 35.079.160
- b. Por concepto de Galpón N°1, un valor de \$3.068.672,43
- c. Por concepto de Galpón N°2, un valor de \$482.029,98

- d. Por concepto de cerramiento, por un valor de \$245.789,67
- e. Por concepto aproximado de gastos notariales, un valor de \$ 532.406
- f. Por concepto de especies vegetales, por un valor de \$2.266.000
- g. Por concepto de lucro Cesante, por un valor de \$7.800.000

Para un valor total de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$48.941.652,08), sin incluir gastos notariales.

Mediante oficio No. 389 CCMB del 24 de octubre de 2019, se comunicó la inscripción de la demanda, cual se materializó el 29 de octubre siguiente (consecutivo 09, **PROCESO EXPROPIACIÓN RDO. 2019-00125 EN APELACIÓN**).

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

2. El artículo 58 de la Constitución Política permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supra legal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

De otra parte, la Ley 56 de 1981, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública, como en este caso, para el avance de la construcción de infraestructura vial en el municipio de Cañas Gordas.

El fenómeno de la expropiación Judicial es definido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia

C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Al verificarse el *dossier* se encuentran cabalmente reunidos los presupuestos expuestos para acoger la pretensión elevada por la entidad demandante. No obstante, encuentra el Despacho la necesidad de verificar el monto de la indemnización que aportó la demandante, con ocasión de lo siguiente:

3.1. El 3 de septiembre de 2020, el Juzgador primigenio decretó como prueba de oficio un avalúo comercial y de perjuicios, en orden a establecer el monto de la indemnización a la cual tienen derecho los demandados.

3.2. En términos de dicho avalúo, el perito Jaime Rodrigo Restrepo Mejía, señaló:

1. AFECTACION POR RONDA HIDRICA:

Con el fin de resolver lo que solicita el Juzgado, y de acuerdo a la visita realizada al inmueble objeto de este dictamen, el día lo primero es resolver la afectación por Ronda hídrica, teniendo en cuenta lo que nos dice el Decreto 1420 del 98, que en sus artículos: 6, 14, 21 y 22, dice que el la realización de avalúos comerciales, lo más importante es la Reglamentación urbanística, en este caso el Esquema de Ordenamiento Territorial o EOT de Amaga: Acuerdo 021 del 9 de Diciembre de 1.999, que con respecto al Suelo de Protección, dice:

ARTICULO 19: SUELO DE PROTECCIÓN. Es aquel constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases de suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios, o de las áreas de amenaza o riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

1. SUELO DE PROTECCIÓN POR SUS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS, PAISAJÍSTICAS O AMBIENTALES: Corresponde principalmente a suelos de protección para el abastecimiento de agua para consumo humano y de reserva del patrimonio ambiental municipal; específicamente a las cuencas desde las bocatomas hasta sus nacimientos. Todas las corrientes de agua deben conservar su cauce natural, si es necesaria una desviación o rectificación del cauce, esta debe ser aprobada por La Autoridad Ambiental. A partir de la cota de máxima inundación, se dejará un retiro mínimo de 30 metros a lado y lado a partir de la cota de máxima inundación y 100 mt. a la redonda de los nacimientos con destino a protección.

Y, explicó:

Por lo tanto, el proceso para el calculo del valor comercial del inmueble en cuestión afectado por el Proyecto Autopista Conexión Pacífico 1, es:

1. Calcular el valor del M2, con base al método de mercado o comparación, para suelo urbano, con base a lo que dice la Resolución IGAC 620 del 2.008, arts: 1 y 11:

1.1 ESTUDIO DE MERCADO (Suelo Urbano Util):

No	MEDIO Internet	TEL.	TIPO DE INMUEBLE	VALOR (\$)	AREA (M2)	VR. m ² (\$)	VR. M ² (\$) HOMOGENIZADO
1	Punto Propiedad	Ref 1309835	Lote	320 Millones	525	609.523 x 0.95	579.046
2	Mitula	Ref 1309833	Lote	220 Millones	264	833.333 x 0.75	625.000
3	Mitula		Lote	115.800.000	194,5	595.372 x 0.95	565.603

En ese orden, conceptuó el perito:

2. AVALUO COMERCIAL INDEMNIZATORIO:

Com base al área requerida = 400 M2 del Predio Segregacion 2, MI: 033-11501 y # predial 00467, es:

DESCRIPCIÓN	AREA (m ²)	V/R UNITARIO x m ² (\$)	V/R TOTAL (\$)
1. Daño emergente:			
Suelo urbano	81	590.000	47.790.000
Suelo urbano de Protección	319	88.500	28.231.500
SUB TOTAL AREA	400		
Aguacate (6 años)	3	300.000	900.000
Naranja (12 años)	7	250.000	1.750.000
Cítricos (1 año)	5	100.000	500.000
Guayabo (8 años)	1	150.000	150.000
Plátano (1 año)	8	35.000	280.000
SUBTOTAL FRUTALES:	24 Frutales		
2. Lucro cesante			-----
		V/R TOTAL AVALUO: \$	78.601.500.00

3.3. El anterior avalúo no contempló el título de propiedad de los demandados, y menos escrutó el lindero occidente de la propiedad y la zona de influencia de una cañada que allí se encuentra, conforme al mismo material fotográfico que aportaron los peritos en este caso. Nótese, esa fue la precisión que hizo la misma demandante:

La Ronda hídrica evidenciada en predio objeto de expropiación se identificó utilizando como cartografía Base los datos abiertos que se encuentran dentro del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Como es de conocimiento, el IGAC suministra información cartográfica nacional a escalas de 1:500.000 hasta 1:1000, utilizadas en proyectos especiales que requiere el país para efectos de planeación, medio ambiente, suelos e investigación. Adicionalmente en la *GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA, MINAMBIENTE (2018)*, se establece "*Las corrientes permanentes o continuas son masas de agua que por lo general fluyen en un cauce natural sin interrupción espacio-temporal durante el año hidrológico. Por otro lado, las corrientes intermitentes y efímeras varían de la anterior por la discontinuidad del flujo a lo largo del año. Mientras las intermitentes fluyen en períodos del año (e.g. período húmedo), las efímeras sólo lo hacen en respuesta a eventos de precipitación*" (Subrayado fuera del texto) . Bajo este criterio es importante comprender que, aunque sea visible o no la ronda hídrica, se encuentra ambientalmente protegida y su afectación debe ser analizada al momento de realizar la valoración de un inmueble.

Y, agregó:

Adicionalmente en la Escritura de Pública No. 947 de fecha día 17 de marzo de 2011 en la Notaría Once del Círculo de Medellín, se especifica el área y los linderos del predio así: "LOTE 2(A QUEDAR). Situado en el municipio de Amagá – Antioquia, en el corregimiento de Camilocé, con un área de 1.293 metros cuadrados, y se comprende por los siguientes linderos particulares: Por el ORIENTE, con el Lote A, segregado y de propiedad del señor Mauricio Alonso Cardona, por el OCCIDENTE con un caño, por el NORTE, con propiedad de Olivia López de Duque (Finca Olivares), por el SUR con propiedad de Deiby Paola Montoya Herrera y Sandra Patricia Montoya". Desde la adquisición del inmueble en el año 2011, ya se tiene conocimiento de la existencia de la Ronda denominada como "caño" localizada en el lindero Occidente del predio a expropiar.

La ronda hídrica está sustentada en la limitación jurídica que tiene cada predio en desarrollar actividades productivas en un retiro de 30 metros alrededor de cuerpos de agua naturales como quebradas y ríos, soportada en el Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículo 83, en concordancia normativa con la Constitución Política de Colombia, artículos 58 y 63, Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones." artículo 10, Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" artículo 206, Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", por lo anterior, al ser un área de protección ambiental se convierte en un área no desarrollable legalmente y esto repercute en el valor por metro cuadrado de la faja en mención.

En ese sentido, el Despacho acogerá el dictamen presentado con la demanda, según el cual:

CERTIFICADO DE AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO		
AVALÚO URBANO COMERCIAL Dirección: SEGREGACIÓN DOS. CAMILO CE, MUNICIPIO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA. Km 26+524,01 l a Km 26+544,22 l		
INFORME DE AVALÚO COMERCIAL		
PROPIETARIOS: ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ CASTAÑO Y DIANA JANETH CARDONA MONTOYA		
	DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	
	PREDIO No ACP1-04-C-040	
	LOTE	
	ÁREAS REQUERIDAS	
	LOTE	400 m2
	CONSTRUIDA	0 m2
	TOTAL AVALÚO	\$ 26.948.915
	NOTARIADO Y REGISTRO	\$ 719.774
	LUCRO CESANTE	\$ 2.595.674
	TOTAL MONTO A COMPENSAR	\$ 30.264.363

3.4. Se dirá, por último, que a la entidad demandante se le hizo entrega anticipada del área de terreno, por lo que, ahora, se comisionará al Juez primigenio su entrega definitiva.

4. Brota de lo anterior, que se acogerán las pretensiones de la demanda que, ciertamente, dentro del término de Ley no recibió oposición por cuenta de los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), antes Instituto Nacional de Concesiones, de un área de terreno de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400m²) debidamente delimitado entre las abscisas INICIAL K26+524,01 I, FINAL K26+544,22 I, la cual será segregada del predio denominado SEGREGACIÓN DOS, ubicado en el municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, y con cédula catastral No. 0301002001010000467 y comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: En una longitud de 21,91 M con Luz Gladys Duque López ACP1-04C-031 ID (1-3), **SUR:** En una longitud de 9,04 M mismo predio ACP1-04C-040 (8-9); **ORIENTE:** En una longitud de 25,33 M Luz Gladys López ACP1-04C-031 ID (9-11); **OCCIDENTE:** En una longitud de 29,24 M mismo predio ACP1-04C-040 (3-8). Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES: 3 unidades de Planta **Aguacate** (6 años); 3 unidades de **Planta Limones** (1 año); 8 unidades de **Planta Plátano** (1 año); 37 unidades de **Planta Yuca** (10 meses); 1 unidades de **Planta Guayabo** (8 años); 2 unidades de **Planta Mandarino** (1 año); 7 unidades de **Planta Naranja** (12 años).

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS: M1 1 unidad Ramada de 8.10 M x 4.40 M destinada para el alimento de 250 pollos. Cuenta con: Vigas de fundación de 0,22 M x 0,22 M en todo su perímetro; cinco columnetas de 0,15 m x 0,15 M x 0,50 M en concreto; muro bajo de 4,40 M de ancho, en bloque de concreto con tres hiladas; los muros restantes son de ladrillo con tres hiladas; cuenta con malla gallinero de 1,50 M de alto, ubicado en todo su perímetro; al igual que una tela verde; tiene una puerta de acceso de 0,74 M x 2,05 M en madera y pintura; el piso es en tierra; la cubierta esta sostenida por tubos metálicos de diámetro 2", de los cuales 5 son de 4,40 M, 2 de 8,10 M y 6 tubos paralelos de 3M; tiene teja de zinc. Cuenta con los servicios de energía y agua potable, y un tanque de PVC de 500 Litros la cual abastece de agua la ramada. **M2, 1 Unidad** de Ramada para el sacrificio de los pollos, en guadua y teja de zinc trapezoidal de 3,00 M x 2,00 M; un pozuelo en acero inoxidable de 0,51 M x 1,00 M x 0,30 M; cuenta con servicios de agua potable y alcantarillado en tubo PVC de diámetro 2" de 12 M de longitud, junto con sus accesorios. **M3, 21,91 M** de Cerramiento en estacones de concreto a una distancia entre ellas de 2,50 M con 9 hilos de alambres de púa.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con identificado en el numeral anterior. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Oficiese.**

TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula N. 033-11501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

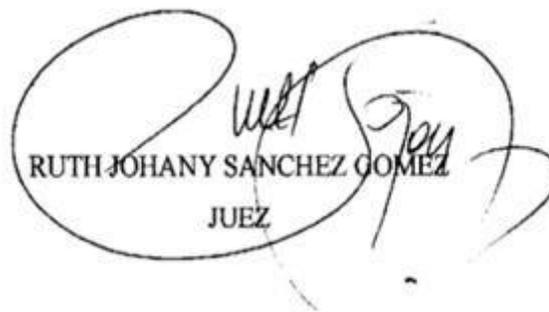
CUARTO. Como valor de indemnización integral se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada, la suma total de dinero de \$29'544.589; como indemnización integral, cual se encuentra ya depositada a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega definitiva respectiva, **ENTREGUESE** a los demandados el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Oficiese.**

5.1. Al efecto, se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ (Antioquia), la entrega definitiva del predio materia de expropiación; advirtiéndoles que no podrán *subcomisionar*, tal diligencia. **Emítase** el Despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley, para que lo diligencie la ANI.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, a inscribirla junto el acta de entrega definitiva del área requerida, y dar cuenta de ello al Despacho; para proceder con el respectivo pago de la indemnización a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy 06 de Marzo de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria